

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LOS TÍTULOS DE CRÉDITO Y LOS TÍTULOS VALORES EN EL DERECHO
MERCANTIL**

SILVIA DINORA ANDINO PAZ

GUATEMALA, FEBRERO 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LOS TÍTULOS DE CRÉDITO Y LOS TÍTULOS VALORES EN EL DERECHO
MERCANTIL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SILVIA DINORA ANDINO PAZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, febrero 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br. Rocael López Gonzáles
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente:	Lic. César Augusto Conde Rada
Vocal:	Licda. Dora Renee Cruz Navas
Secretaria:	Licda. María del Carmen Mancilla Girón

Segunda fase:

Presidente:	Lic. Ricardo Antonio Alvarado Sandoval
Vocal:	Licda. Ileana Nohemí Villatoro Fernández
Secretario:	Lic. César Augusto López López

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis." (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

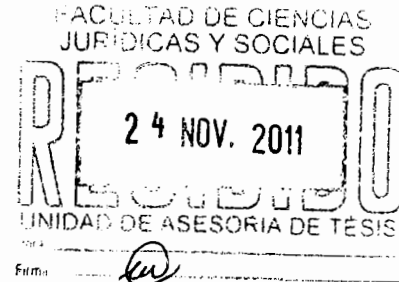


LICENCIADO EDWIN LEONEL DIEGUEZ ALVARADO
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO NÚMERO 7,174

Guatemala, 24 de noviembre de 2011

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:



De conformidad con el nombramiento de fecha doce de Mayo de dos mil once, fui designado por su despacho para proceder a la asesoría del trabajo de tesis de la bachiller, **SILVIA DINORA ANDINO PAZ** con carné número **200680045**, intitulado: **"LOS TÍTULOS DE CRÉDITO Y LOS TÍTULOS VALORES EN EL DERECHO MERCANTIL"**; me complace manifestar que:

1. Procedí a asesorar el trabajo de tesis indicado, el cual contiene un análisis jurídico y doctrinario, referente a los títulos de crédito tal como se encuentran denominados legal y técnicamente en el Código de Comercio vigente.
2. Se resalta en el actual trabajo de tesis, el aporte científico y doctrinario para la sociedad guatemalteca, ya que contiene información formado a través de las etapas del conocimiento científico.
3. La redacción utilizada durante el desarrollo de la tesis es la adecuada. Asimismo, los objetivos se alcanzaron al establecer la diferencia entre las denominaciones títulos de crédito y títulos valores.
4. Durante el desarrollo del trabajo señalado se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico, con el cual se presenta la situación actual de la definición que se le da a los títulos de crédito adoptado de la teoría italiana; el sintético, con el cual se establece que actualmente hay muchas legislaciones que han adoptado la denominación títulos valores en su legislación mercantil incluyendo las legislaciones centroamericanas, tal como se demuestra en el estudio de derecho comparado de dichas legislaciones; con el método inductivo, se señala la importancia los títulos valores en el tráfico comercial; finalmente con el método deductivo, se da a conocer la importancia de reformar el actual Código de Comercio en el sentido de denominar a los mismos como Títulos Valores y no Títulos de Crédito.

7ª Av. 20-36 zona 1, Edificio Gándara, 2º Nivel Of. 26 Teléfono 22324289.
Guatemala, C. A.

Email: lic.leoneldiequez64@gmail.com



LICENCIADO EDWIN LEONEL DIEGUEZ ALVARADO
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO NÚMERO 7,174

5. Las técnicas que se utilizaron fueron la documental y fichas bibliográficas, con las cuales se recopiló toda la información relacionada con el tema.
6. El contenido del trabajo de tesis tiene relación con las conclusiones y recomendaciones, siendo la bibliografía empleada la correcta y relacionada con las citas bibliográficas de los capítulos.
7. El trabajo denota esfuerzo, dedicación y empeño en el cual se aplicaron las técnicas y métodos de investigación referidos; asimismo se comprueba la hipótesis de que existe diversidad de criterios en cuanto a la denominación de los títulos de crédito, ya que así se encuentran regulados en el Código de Comercio, siendo la tendencia moderna el denominarle títulos valores, lo cual facilitaría su uso en el comercio guatemalteco.

El trabajo de tesis, efectivamente reúne los requisitos de carácter legal, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE** de conformidad con el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen General Público; para su posterior evaluación por el tribunal Examinador. Previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,

Lic. EDWIN LEONEL DIEGUEZ ALVARADO.
Asesor
Colegiado: 7,174.

LICENCIADO
Edwin Leonel Dieguez Alvarado
ABOGADO Y NOTARIO

7ª Av. 20-36 zona 1, Edificio Gándara, 2º Nivel Of. 26 Teléfono 22324289.
Guatemala, C. A.

Email: lic.leoneldiequez64@gmail.com



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

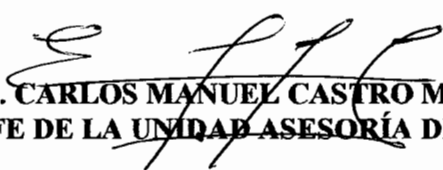
Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinticinco de noviembre de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) ADELSON SOLÍS ESCALANTE, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante SILVIA DINORA ANDINO PAZ, Intitulado: "LOS TÍTULOS DE CRÉDITO Y LOS TÍTULOS VALORES EN EL DERECHO MERCANTIL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



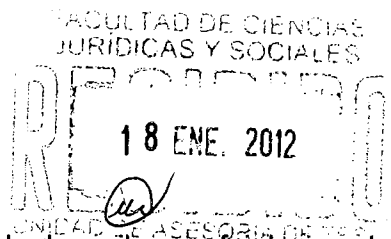
cc.Unidad de Tesis
CMCM/Higs



LIC. ADELSON SOLIS ESCALANTE
ABOGADO Y
NOTARIO

Guatemala, 18 de enero de 2012

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

De conformidad con el nombramiento de fecha doce de mayo de dos mil once, fui designado por su despacho para proceder a la asesoría del trabajo de tesis de la bachiller, **SILVIA DINORA ANDINO PAZ** con carné número **200680045**, intitulado: **"LOS TÍTULOS DE CRÉDITO Y LOS TÍTULOS VALORES EN EL DERECHO MERCANTIL"**; me complace manifestar que:

1. Procedí a asesorar el trabajo de tesis indicado, el cual contiene un análisis jurídico y doctrinario, referente a los títulos de crédito tal como se encuentran denominados legal y técnicamente en el Código de Comercio vigente.
2. Se resalta en el actual trabajo de tesis, el aporte científico y doctrinario pues se analiza la legislación guatemalteca y el punto de vista de los tratadistas en la rama del derecho mercantil una de las cuales ha tenido una gran evolución en los últimos tiempos, y, la misma contiene información formada a través de las etapas del conocimiento científico.
3. La redacción utilizada durante el desarrollo de la tesis es la adecuada, así como el lenguaje utilizado es el técnico propio de los profesionales del derecho. Asimismo, los objetivos se alcanzaron al establecer la diferencia entre las denominaciones títulos de crédito y títulos valores.
4. Durante el desarrollo del trabajo señalado se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico, con el cual se presenta la situación actual de la definición que se le da a los títulos de crédito adoptado de la teoría italiana; el sintético, con el cual se establece que actualmente hay muchas legislaciones que han adoptado la denominación títulos valores en su legislación mercantil incluyendo las legislaciones centroamericanas, tal como se demuestra en el estudio de derecho comparado de dichas legislaciones; con el método inductivo, se señala la importancia los títulos valores en el tráfico comercial; finalmente con el método deductivo, se da a conocer la importancia de reformar el actual Código de Comercio en el sentido de denominar a los mismos como Títulos Valores y no Títulos de Crédito.

Octava avenida, 20-22 zona uno Ciudad de Guatemala, Edificio
Castañeda Molina primer nivel of. 4. Teléfono 55289005



LIC. ADELSON SOLIS ESCALANTE
ABOGADO Y
NOTARIO

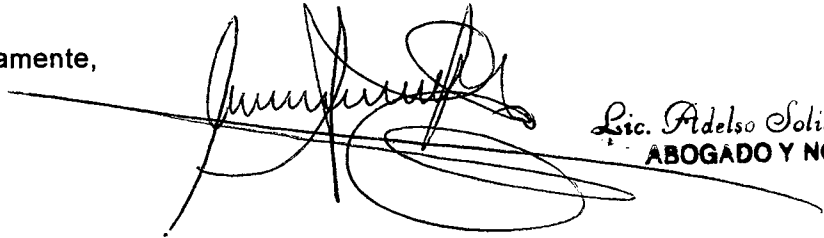
5. Las técnicas que se utilizaron fueron la documental y fichas bibliográficas, con las cuales se recopiló toda la información relacionada con el tema.

6. De las conclusiones, las mismas me parecen meritorias de discusión en el ámbito jurídico pues hacen referencia a la existencia de diversidad de criterios, y en relación a las recomendaciones, me permito indicar que éstas plantean posibles soluciones para la problemática en relación al término empleado sobre los títulos de crédito y títulos valores.

7. El trabajo denota esfuerzo, dedicación y empeño en el cual se aplicaron las técnicas y métodos de investigación referidos; asimismo se comprueba la hipótesis de que existe diversidad de criterios en cuanto a la denominación de los títulos de crédito, ya que así se encuentran regulados en el Código de Comercio, siendo la tendencia moderna el denominarles títulos valores, lo cual facilitaría su uso en el comercio guatemalteco.

El trabajo de tesis, efectivamente reúne los requisitos de carácter legal, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE** de conformidad con el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen General Público; para su posterior evaluación por el tribunal Examinador. Previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,



Lic. Adelson Solis Escalante
ABOGADO Y NOTARIO

LIC. ADELSON SOLIS ESCALANTE.
Revisor
Colegiado: 5,983

Octava avenida, 20-22 zona uno Ciudad de Guatemala, Edificio Castañeda Molina primer nivel of. 4. Teléfono 55289005



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 16 de enero de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante SILVIA DINORA ANDINO PAZ, titulado LOS TÍTULOS DE CRÉDITO Y LOS TÍTULOS VALORES EN EL DERECHO MERCANTIL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyf.

A handwritten signature in black ink.



A handwritten signature in black ink.

Rosario





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la vida y ser la fuente de sabiduría y fidelidad, por su infinita misericordia y bondad me dio la fortaleza para alcanzar mi sueño. A ti sea la honra y la gloria.
- A MI MAMÁ:** Señora Silvia Paz, por haberme demostrado su amor esforzándose y luchando día a día por sacarme adelante aún con tantas dificultades. Fuiste mamá y papá, por eso y más te amo.
- A MI HIJA:** Silvia Maritza Godoy Andino, por ser mi razón de vivir, gracias por tu comprensión, porque deje de estar tantos momentos contigo para lograr este sueño. Mi mayor triunfo es ser tu mamá.
- A MI ESPOSO:** Por creer siempre en mí aún cuando ni yo lo hacía, por tu incondicional apoyo, sacrificios, comprensión y amor en todo momento. Te amo.
- A MI FAMILIA:** Porque sé que aunque lejos celebran mi triunfo con la misma alegría que yo, especialmente a mis tías, Vilma, Argelia, Martha, Norma, Graciela, Marlene, a mis primas Alejandra, Yamali y Jaky las quiero mucho.
- A MIS AMIGOS:** Por demostrarme su cariño en todo momento, muchas gracias por darme el privilegio de conocerlos.
- A:** Un gran Maestro, Licenciado Henry Almengor, por su apoyo y confiar en mí como estudiante; su calidad de docente y ser humano es un ejemplo a seguir e imitar.



A: Los catedráticos que ayudaron a formarme a lo largo de mi carrera, quienes son ejemplo de profesionalismo, gracias por sus consejos.

A: La tres veces centenaria, gloriosa y querida Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la cual me honro de egresar y llevar en mi corazón toda la vida.

A: Esta máxima casa de estudios Universidad de San Carlos de Guatemala, grande entre las del mundo.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. De los títulos de crédito.....	1
1.1. Antecedentes Históricos	1
1.2. Conceptos.....	3
1.2.1. Conceptos legales.....	3
1.2.2. Conceptos doctrinarios.....	4
1.3. Naturaleza jurídica.....	4
1.4. Clasificación doctrinaria.....	5
1.4.1. Por el carácter del creador o emisor	5
1.4.2. Por la forma de creación	6
1.4.3. Por los efectos de la causa sobre la vida del título	6
1.4.4. Por la ley que los rige.....	6
1.4.5. Por el derecho incorporado	7
1.4.6. Por la sustantividad del documento	7
1.4.7. Por la función económica.....	7
1.5. Características.....	10
1.5.1. Literalidad.....	10
1.5.2. Formulismo	11
1.5.3. Autonomía.....	12
1.5.4. Legitimación	13
1.5.5. Incorporación	13



1.6. Requisitos.....	14
1.7. Títulos de naturaleza ejecutiva	17

CAPÍTULO II

2. De los títulos de crédito en especial	19
2.1. Letra de cambio, origen, concepto, y generalidades	20
2.1.1. Origen	20
2.1.2. Concepto.....	23
2.1.3. Naturaleza jurídica	24
2.1.4. Características	24
2.1.5. Elementos de la letra de cambio	25
2.1.6. Requisitos de la letra de cambio	26
2.1.7. Aceptación de la letra de cambio	31
2.2. El pagaré	34
2.2.1. Concepto.....	34
2.2.2. Característica	35



Pág.

2.2.3. Elementos	35
2.2.4. Naturaleza jurídica	36
2.2.5. Formalidades o requisitos del pagaré	36
2.3. De las obligaciones de las sociedades o debentures	37
2.3.1. Concepto.....	37
2.3.2 Requisitos de las obligaciones de las sociedades o debentures.....	38
2.3.3. Características	39
2.3.4. Elementos	40
2.3.5. Naturaleza jurídica	40
2.4. Bono de prenda	41
2.4.1. Concepto doctrinario	41
2.4.2. Concepto legal	42
2.4.3. Características	42
2.4.4. Contenido o requisitos del bono de prenda.....	43
2.4.5. Elementos personales.....	45
2.4.6. Naturaleza jurídica	45
2.5. La carta de porte o conocimiento de embarque.....	47
2.5.1. Concepto.....	47
2.5.2 Concepto legal	48
2.5.3. Requisitos	48
2.5.4. Características	50
2.5.5. Elementos	50



2.6. La factura cambiaria	51
2.6.1. Conceptos doctrinarios.....	52
2.6.2. Concepto legal	53
2.6.3. Requisitos	53
2.6.4. Características	54
2.6.5. Naturaleza jurídica	54
2.6.6. Elementos.	54
2.7. Las cédulas hipotecarias	55
2.7.1. Concepto doctrinario	56
2.7.2. Concepto legal	56
2.7.3. Requisitos	56
2.7.4. Características	57
2.7.5. Elementos	57
2.7.6. Naturaleza jurídica	57
2.8. El vale.....	58
2.8.1. Concepto doctrinario	58
2.8.2. Concepto legal	58
2.8.3. Requisitos	58
2.8.4. Características	59
2.8.5. Elementos.	59
2.9. Los bonos bancarios.....	59
2.9.1. Características	60
2.10. El certificado fiduciario.....	60



Pág.

2.10.1. Características	61
2.10.2. Elementos personales.....	61
2.10.3. Requisitos	62

CAPÍTULO III

3. De los títulos valores.....	63
3.1. El certificado de depósito.....	64
3.1.1. Concepto doctrinario	65
3.1.2. Concepto legal	65
3.1.3. Requisitos	65
3.1.4. Características	66
3.1.5. Elementos	67
3.2. El cheque.....	68
3.2.1. Concepto doctrinario	69
3.2.2. Concepto legal	69
3.2.3. Requisitos	70
3.2.4. Características.....	70

CAPÍTULO IV

4. Análisis de los términos títulos de crédito y títulos valores.	77
4.1. Nociones comunes.	77
4.1.1. Títulos de crédito.....	77



Pág.

4.2. Acciones derivadas de los títulos de crédito	78
4.2.1. El protesto	78
4.2.2. El aval	79
4.2.3. El endoso	80
4.2.4. La acción cambiaria	82
4.2.5. La acción extracambiaria	84
4.3. Problema de la denominación de títulos de crédito a los títulos valores....	86
CONCLUSIONES	91
RECOMENDACIONES	93
BIBLIOGRAFÍA	95



INTRODUCCIÓN

El análisis jurídico de los títulos de crédito o títulos valores en el derecho mercantil, se justifica por la incidencia que tiene el uso de tales instrumentos en la actividad económica tanto pública como privada, nacional e internacional. La denominación que se les dé a estos documentos depende de la corriente que se siga; la alemana que los denomina títulos valores o la italiana, que es la que recoge la legislación guatemalteca, denominándolos títulos de crédito. Este término ha encontrado oposición en las distintas doctrinas y juristas, pues se afirma que no todos los títulos implican la existencia de un crédito un ejemplo es el certificado de depósito en el cual consta un valor determinado de bienes mas no el de un crédito. Las legislaciones de los países centroamericanos han optado por nombrarlos títulos valores.

Estos documentos considerados por la legislación guatemalteca como bienes muebles, brindan a su legítimo poseedor el derecho de cobrar la cantidad que en ellos se expresa conforme lo convenido con el deudor, sus características principales son: la incorporación, legitimación, literalidad, autonomía, naturaleza ejecutiva formalidad abstracción entre otros. La ley los clasifica atendiendo a la persona a nombre de quien se crean, a la orden, nominativos y al portador.

La hipótesis planteada en la presente investigación fue que con la creación de la Ley Uniforme de Títulos Valores la denominación correcta para estos documentos en el Derecho Mercantil, es la que sigue la corriente Alemana de títulos valores pues debemos establecer la diferencia que existe entre los términos crédito y valor.



Entre los objetivos de análisis estuvo: definir por qué la legislación guatemalteca denomina títulos de crédito a los instrumentos mercantiles establecidos en el año de 1930 como títulos valores.

La investigación se dividió en cuatro capítulos: el primer capítulo relativo a los títulos de crédito, sus antecedentes, conceptos, naturaleza jurídica, clasificación, características, y requisitos; el segundo capítulo, establece los requisitos de los títulos de crédito en especial: o sea aquellos títulos en los cuales la doctrina establece que si consta un crédito como tal, siendo estos: la letra de cambio, el pagaré, debentures, bono de prenda, factura cambiaria, carta de porte o conocimiento de embarque, cédulas hipotecarias, el vale, de los bonos bancarios de los certificados fiduciarios; el tercer capítulo, referente a los títulos valores: el cheque y el certificado de depósito; el cuarto capítulo, trata del problema de la denominación de títulos de crédito a los títulos valores.

La metodología utilizada en la presente investigación fue el método analítico en cuanto al análisis jurídico y doctrinario de los títulos de crédito así como el método comparativo indicando las diferencias entre los demás países centroamericanos con Guatemala en la denominación de los títulos de crédito y títulos valores.

CAPÍTULO I

1. De los títulos de crédito

1.1 Antecedentes históricos

“Originariamente la profesión de comerciante tuvo un campo de acción que no trascendía más que a la propia ciudad, y cuyo tráfico era satisfecho con la moneda que se acuñaba dentro de sus fronteras. Pero al incrementarse el intercambio surgen Los títulos de crédito, a raíz de la necesidad de los mercaderes de transportar valores de una manera segura, puesto que los piratas robaban a los comerciantes que transportaban dinero en efectivo producto de sus negociaciones. Dicha situación provocó que en la Edad Media los bancos empezaran a emitir títulos de crédito, los cuales a través de los tiempos han evolucionado no solo en cuanto a su forma sino a su denominación.”¹

A los títulos de crédito se les ha denominado de diversas formas, y cada país ha adoptado en su legislación la forma que más se adapte de acuerdo a sus especialistas en derecho con la doctrina que los rige; dentro de dichas formas se encuentran: a) Instrumentos negociables, que se origina de la doctrina anglo-americana, b) Títulos de crédito, de la doctrina italiana, y c) Títulos valores, de la doctrina alemana. También se les llama papeles comerciales o instrumentos de valores, títulos circulatorios o instrumentos negociables, pero estas últimas terminologías son menos utilizadas. La mayoría de legislaciones se refieren a ellos como **títulos valores** y éste término es el usado en el resto de países de Centroamérica con excepción de Guatemala.

¹ Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Pág. 15.



A través de la historia de la humanidad observamos un desarrollo y evolución evidente en materia mercantil. Así en el campo de comercio encontramos tres etapas fundamentales siendo estas: a) El trueque, b) El intercambio monetario y c) El crédito. "Éste último aparece en vista de la movilidad comercial de las cosas dándose así la necesidad del crédito."²

La existencia y el uso de los documentos que el derecho guatemalteco designa con el nombre de títulos de crédito, tiene sus orígenes muchos años atrás, pero indudablemente en ninguna época han llegado a tener la importancia que el tráfico mercantil les asigna actualmente, los que en diversas formas contribuyen al desenvolvimiento de las relaciones comerciales hoy en día, como lo son: la letra de cambio, el cheque, el vale, el pagaré, facturas cambiarias son una gama de los diversos títulos que reconoce el Derecho mercantil guatemalteco.

En la última etapa de la Edad Media, cuando el tráfico comercial se intensificó a través del Mar Mediterráneo, se dieron una serie de atracadores que asaltaban a los comerciantes y a las naves mercantes cuando éstas regresaban a sus ciudades con el producto de sus negociaciones. Por lo que el transporte y/o movilización de dinero en efectivo resultaba evidentemente inseguro por esas circunstancias surgió la necesidad de documentos que representaban esos valores, así los banqueros empezaron a usar títulos de crédito que llenaban esas necesidades y los comerciantes encontraron una forma que les proporcionaba seguridad en sus transacciones comerciales. Desde esa misma época datan los principios que han inspirado la existencia de lo que hoy en día conocemos como títulos

² Paz Álvarez Roberto **Cosas mercantiles**. Pág. 12.

de crédito mismos que se unificaron en algunos sistemas jurídicos como el latino, no así el derecho Inglés y norteamericano.

Según Villegas Lara en “Guatemala desde las Ordenanzas de Bilbao, pasando por el Código de 1877, el de 1942, y el reciente de 1970, siempre ha existido una legislación sobre títulos de crédito y cuando fue oportuno rigió el Reglamento Uniforme de la Haya de 1912, que pretendía normar la letra de cambio a nivel internacional y que más tarde se concretó con la ley uniforme aprobada en la Conferencia de Ginebra en 1930”.³

Posteriormente a la Ley Uniforme, los países que conformaban las Naciones Unidas se reunieron en Nueva York y crearon el convenio de las Naciones Unidas sobre letras de cambio Internacionales y pagarés con fecha 9 de diciembre de 1988, con la condición que diez países la ratifiquen y depositen para su entrada en vigor y del cual, “a la fecha, Honduras es el único país de la región centroamericana que la ha ratificado (ocho de agosto del año dos mil uno)”⁴, junto a Canadá, Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Gabón, Guinea, Liberia y México.

1.2. Conceptos

1.2.1. Conceptos legales

El Código de Comercio de Guatemala en su Artículo 385 establece que: “Son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título. Los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles”.

³ Villegas Lara. **Ob. Cit.** Pág. 16.

⁴ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional CNUDMI. 1988.

Los demás países centroamericanos, El Salvador (Artículo 623 Código de Comercio), Honduras (Artículo 449 Código de Comercio) y Nicaragua (Artículo uno Ley General de Títulos Valores), coinciden en que: Son títulos valores los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna. El Código de Comercio de Costa Rica no hace mención alguna al respecto.

1.2.2. Conceptos doctrinarios

Paz Álvarez Roberto se refiere a los títulos de crédito definiéndolos como “los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna y que están destinados a circular”.⁵

Vásquez Martínez Edmundo establece: “Son títulos de crédito los documentos mediante los cuales se constituye un derecho, cuyo ejercicio y transferencia es posible en los términos en él expresados y únicamente mediante la posesión del documento la cual atribuye al tenedor un derecho originario independientemente de los anteriores portadores”.⁶ Tuncho Granados afirma “los títulos de crédito son documentos que llevan incorporado un derecho que es literal y autónomo y cuya transferencia o ejercicio no puede efectuarse sin el título”.⁷

1.3. Naturaleza jurídica

A pesar de que algunos autores tienen distintas opiniones respecto a la naturaleza jurídica de los títulos de crédito estos son actos de comercio, son cosas mercantiles y son documentos, y además tienen la calidad de bienes muebles según la legislación

⁵ Paz Álvarez Roberto. **Ob. Cit.** Pág. 1.

⁶ Vásquez Martínez Edmundo, **Instituciones de derecho mercantil.** Pág. 254.

⁷ Granados Tuncho. **El compendio del contribuyente.** Pág. 183.

guatemalteca. Los títulos de crédito pertenecen a los actos absolutamente mercantiles, porque contienen una declaración de voluntad que se rige por las leyes mercantiles (Artículo 5 y 385 del Código de Comercio), y tienen la calidad de bienes muebles porque pueden trasladarse de un lugar a otro siéndole aplicable las disposiciones del Código Civil en lo que se refiere a la categoría de los bienes, sin menoscabo de su esencia. Y como cosas, desde el momento que son objetos corporales susceptibles de la materia sobre la que recae una relación jurídica.

Cabe destacar que la naturaleza jurídica de los títulos de crédito es la de ser cosas absolutamente mercantiles, por lo que su mercantilidad no se altera si quienes los suscriben o posean son comerciantes o no.

1.4. Clasificación doctrinaria

Muchas son las clasificaciones que se han dado alrededor de los títulos de crédito, pero para una mejor comprensión del tema se hará mención de lo que involucra, tanto la clasificación doctrinaria hecha por los juristas en materia mercantil como la legal establecida en el Código de Comercio. Así como la clasificación en la legislación centroamericana objeto de análisis en la presente tesis que aún y cuando coincide con la legislación guatemalteca, existen en la misma, pequeñas diferencias.

1.4.1. Por el carácter del creador o emisor:

- a) Títulos públicos; si son creados por el Estado o por entidades de Derecho público.
- b) Títulos privados; que son los creados por los particulares.

1.4.2. Por la forma de creación:

- a) Títulos individuales o singulares; si provienen de una operación particular.

- b) Títulos seriales, o de masa o en serie; que son los que se crean en conjunto

1.4.3. Por los efectos de la causa sobre la vida del título:

- a) Títulos causales; que son aquellos en los cuales la obligación o relación causal está constantemente ligada al título, de tal manera que cabe interponer excepciones derivadas de dicha relación.

- b) Títulos abstractos; que son los que se desligan de la causa, de tal manera que funcionan sin ninguna conexión con el negocio o relación causal.

1.4.4. Por la ley que los rige:

- a) Títulos nominados o típicos; que son los que se encuentran reglamentados en forma expresa en la ley.

- b) Títulos innominados; en la legislación guatemalteca puede discutirse éste aspecto, ya que el Código de Comercio dispone que “sólo producirán los efectos previstos en éste Código, los títulos de crédito que llenen los requisitos propios de cada título en particular y los generales establecidos en el Artículo 386”.

1.4.5 Por el derecho incorporado:

- a) Títulos personales o corporativos o de participación social; que son los que incorporan no un derecho de crédito sino la facultad de atribuir a su tenedor la calidad personal de miembro de una sociedad.
- b) Títulos de crédito propiamente dicho u obligacional, o de pago; que son los que atribuyen a su titular acción para exigir el pago o cumplimiento de una determinada prestación.
- c) Títulos reales, de tradición o representativos; que son los que incorporan un derecho real sobre la mercadería mencionada en el título.

1.4.6. Por la sustantividad del documento:

- a) Títulos principales; si son por sí mismos representativos de los derechos que incorporan.
- b) Títulos accesorios; que son los que representan un derecho proveniente de otro título.

1.4.7. Por la función económica:

- a) Títulos de especulación; que son aquellos cuyo producto no es seguro sino fluctuante.
- b) Títulos de inversión; que son los que producen una renta o ganancia asegurada y garantizada.

Clasificación legal:

Esta clasificación es la más importante y la que estructuralmente informa el Código de Comercio de Guatemala.

A) Títulos al portador: son los creados sin mención alguna de persona titular del derecho incorporado y cuya transmisión o circulación se hace por simple entrega del documento.

Según el Artículo 436 del Código de Comercio de Guatemala “son títulos de crédito al portador los que no están emitidos a favor de persona determinada, aunque no contengan la cláusula **al portador** y se transmiten por la simple tradición”. Similares disposiciones se encuentran en los artículos (675 El Salvador), (501 Honduras), y (712 Costa Rica) todos del código de comercio, así como el Artículo 48 de la Ley General de Títulos Valores de Nicaragua, cabe mencionar que su circulación se da por la entrega física del documento y su poseedor no tiene más que exhibirlo para exigir lo que en él se establece puesto que la ley otorga dicha legitimación (Artículo 437, Guatemala, Artículo 716 Costa Rica y 50 Nicaragua), la legislación hondureña y salvadoreña no contemplan disposición alguna a este aspecto.

B) Títulos a la orden: son los creados a favor de persona determinada pero no es la única, y se transmiten por endoso y entrega del documento.

Todas las legislaciones centroamericanas coinciden que los títulos de crédito creados a favor de persona determinada se presumirán a la orden y se transmiten mediante endoso y entrega del título (Art. 418 Guatemala), (Art. 484 Honduras), (Art. 662 El Salvador), (Art. 694 Costa Rica) todos del código de comercio y Art. 56 de la Ley General de Títulos valores de Nicaragua, no se exige que se escriba la cláusula “a la orden” para considerar

que el título es de tal naturaleza, y se presume que un título creado a favor de persona determinada se considera a la orden.

C) Títulos nominativos: son los que se crean a favor de una persona determinada y única y además requieren para su transmisión el endoso, la entrega del documento pero a diferencia de las otras modalidades, en los títulos nominativos, es necesario la toma de razón en el registro respectivo, para su respectiva inscripción de parte del acreedor para darle certeza y validez jurídica.

Los Códigos de Comercio de Guatemala (Art. 415), El Salvador (Art.654), Honduras (Art.480), y la Ley General de Títulos Valores de Nicaragua (Art. 73 y 74) y Costa Rica (Art. 687) lo definen como aquellos que se expiden o crean a favor de una persona determinada, cuyo nombre aparece o se consigna tanto en el texto del documento como en registro especial que el acreedor de dichos títulos deberá llevar a cabo. Agregando que dichos títulos son transmisibles mediante endoso e inscripción de registro y que ningún acto u operación respecto a estos títulos surten efecto contra el acreedor o algún tercer si no se inscriben y se registran.

La Ley General de Títulos Valores de Nicaragua (Art. 74) especifica además, que el emisor de títulos nominativos cuyo registro no sea regulado por alguna ley especial debe llevar un libro de registro en el que se asiente el nombre de la persona a cuyo favor se expida la razón de haberse entregado el título y cualquier otro cambio. El autor Villegas Lara establece una clasificación que él la denomina “Clasificación especial o particular”.⁸

⁸ Villegas Lara. **Ob. Cit.** Pág. 35.

Que es una división de los diferentes títulos de crédito que regula el Código de Comercio guatemalteco, aunque como se desarrollará más adelante de esa gama de documentos que se establecen como títulos de crédito dos de ellos pertenecen a la naturaleza de títulos valores como lo es el certificado de depósito y el cheque pues en ellos no consta crédito alguno sino un valor. La clasificación de dichos documentos la legislación guatemalteca los clasifica de la siguiente manera:

- Letra de cambio
- Pagaré
- Cheque
- Obligaciones de las sociedades o debentures
- Certificado de depósito y bono de prenda
- Carta de porte o conocimiento de embarque
- Factura cambiaria
- Cédula hipotecaria
- El vale
- Bono bancario
- Certificado fiduciario

1.5. Características

Las características que la doctrina les asigna a los títulos de crédito son las siguientes:

1.5.1. Literalidad:

Esta característica consiste en que el derecho contenido en el título, se ejecuta al tenor de lo que dice el documento. O sea cualquier derecho que se quiera hacer valer fuera de lo

que contiene el documento es nulo, ya que el mismo tendrá los alcances legales en lo que el documento diga y en contra de ello no podrá oponerse prueba alguna, en resumen lo que no aparece escrito en el propio título ni como derecho ni como obligación carece de valor y trascendencia jurídica.

Al respecto el Artículo 385 del Código de Comercio decreto 2-70 establece “los títulos de crédito son documentos que incorporan un derecho literal”. Entonces la literalidad es la delimitación, tan exacta como lo permiten los números y las letras de ese derecho ya que el beneficiario de un título no puede exigirle al deudor nada que no esté previsto en el texto del título.

Respecto a ésta característica Guatemala y Costa Rica no contemplan ninguna norma específica al respecto, aparte de lo consignado dentro de las definiciones de cada país en donde establecen que el título incorpora un derecho literal; únicamente El Salvador (Art. 634 Código de comercio), Nicaragua (Art. 19 Ley General de Títulos Valores) y Honduras (Art. 460 Código de Comercio) contemplan los derechos, obligaciones y modalidades del título se determinarán por el texto del documento.

1.5.2. Formulismo:

El título de crédito es un documento que está sujeto a una fórmula especial de redacción y debe contener los elementos generales de todo título y los especiales de cada título en particular. El Código de Comercio guatemalteco en el Artículo 386 establece “Solo producirán los efectos previstos en este código, los títulos de crédito que llenan los requisitos propios de cada título en particular y los generales siguientes: a) El nombre del

título de que se trate, b) la fecha y lugar de creación, c) los derechos que el título incorpora, d) El lugar y la fecha de cumplimiento o ejercicio de tales derechos y e) la firma de quien lo crea.”

Refiriéndose a esta característica las legislaciones de los demás países centroamericanos: El Salvador (Art. 624 y 625 Código de Comercio), Honduras (Art. 450 y 451 Código de Comercio), Nicaragua (Art. 2 y 6 de la ley general de títulos valores), y Costa Rica (Art. 670 Código de Comercio) de igual manera los títulos de crédito presentan las mismas características formales.

1.5.3. Autonomía:

Cuando un título de crédito entra en circulación, por disposición de la ley tiene una existencia independiente de cualquier vínculo subjetivo. Cervantes Ahumada al hablar de autonomía dice “No es propio decir que el título de crédito sea autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título; lo que debe decirse que es autónomo (desde el punto de vista activo) es el derecho que cada título sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que vaya adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título”.⁹

De todas las legislaciones centroamericanas citadas anteriormente, la que presenta una exclusión a este apartado es la de Costa Rica, pues no se pronuncia al respecto.

⁹ Cervantes Ahumada Raúl. **Títulos y operaciones de crédito. Pág. 12.**

1.5.4. Legitimación:

Para Paz Álvarez Roberto “La legitimación es consecuencia de la incorporación. Para ejercitar el derecho es necesario legitimarse, exhibiendo el título de crédito, solo el titular del documento puede legitimarse como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación respectiva”.¹⁰ Esta característica se refiere a que la persona que posee el título está legitimada para ejercer los derechos contenidos en él, es decir que el deudor no tendrá más que cumplir ante dicha persona sin más trámite que el de la presentación del documento.

Refiriéndose a las legislaciones centroamericanas sólo Nicaragua (Art. 12 Ley General de Títulos Valores) y Costa Rica (Art. 667 Código de Comercio) incluyen un artículo específico para referirse a esta característica, a hacer mención de los poseedores legitimados tienen el derecho de exigir las prestaciones que el título contiene; Guatemala (Art. 414 Código de Comercio), establece que es propietario del título quien lo posea conforme su forma de circulación; además en el artículo 437 del mismo cuerpo legal establece: “ la simple exhibición del título de crédito legitima al portador”.

1.5.5. Incorporación:

De acuerdo a esta característica el derecho no es algo accesorio al documento, el derecho está inmerso, incorporado en el documento, formando parte de él. Villegas Lara se refiere “De tal manera que al transferirse el documento se transfiera también el derecho” y si un título se destruye, desaparece el derecho que en él había incorporado”.¹¹

¹⁰ Paz Álvarez Roberto. **Ob. Cit.** Pág. 19.

¹¹ Villegas Lara. **Ob. Cit.** Pág. 17.

En este apartado las leyes de los cinco países centroamericanos son unánimes al establecer que para ejercitar los derechos consignados en el título es obligatorio exhibirlo. (Guatemala Art. 389, El Salvador Art. 629, Honduras Art. 455, Costa Rica Art. 672, todas del Código de Comercio y Nicaragua Art. 15 de la Ley General de Títulos Valores.

1.6. Requisitos

El Artículo 386 del Código de Comercio establece: “solo producirán los efectos previstos en éste código los títulos de crédito que llenen los requisitos propios de cada título en particular y los generales siguientes:

a) Nombre del título de que se trate:

Cada documento debe incluir el nombre del título que sea, ejemplo letra de cambio, pagaré y vale.

b) La fecha y lugar de creación:

Este requisito se integra por una cuádruples designación: el lugar, el día, el mes y el año, la importancia de este requisito radica en su utilidad para resolver problemas de capacidad del suscriptor de determinación del vencimiento y de prueba en caso de fraude, en todos estos casos es preciso saber qué día y en qué lugar fue creado el título. Este requisito es subsanable pues, Contempla el Código de Comercio de Guatemala en el penúltimo párrafo del Artículo 386 “si no se mencionare el lugar de creación, se tendrá como tal el domicilio del creador. Si no se mencionare el lugar de cumplimiento o ejercicio de los derechos que el título consigna, se tendrá como tal el domicilio del creador del título. Si el creador tuviera varios domicilios, el tenedor podrá

elegir entre ellos; igual derecho de elección tendrá, si el título señala varios lugares de cumplimiento”.

Similares disposiciones tienen las normas de El Salvador (Art. 625 inciso IV Código de Comercio), Honduras (Art. 451 inciso IV Código de Comercio), Costa Rica (Art. 670 final Código de Comercio), y Nicaragua (Art. 13 Ley General de Títulos Valores).

c) Los derechos que el título incorpora:

Para entender mejor este requisito se debe hacer mención de la necesidad de exhibición del título; pues para hacer valer los derechos que el título incorpora debe necesariamente exhibirse el título de crédito y entregarse al momento de ser pagado. La legislación centroamericana es uniforme en cuanto a esta regla.

d) El Lugar y la fecha del cumplimiento o ejercicio de tales derechos:

Es importante para el tenedor o titular del derecho incorporado a un título de crédito, saber cuándo y dónde puede ejercer tal derecho. Este requisito es subsanable, ya que la ley establece que si no se mencionare lugar de cumplimiento o ejercicio de tales derechos se tendrá como tal el domicilio del creador del título. Además se debe tomar en cuenta lo establecido en el Artículo 396 del Código de Comercio que establece “Cuando alguno de los actos que deba realizar obligatoriamente el tenedor de un título de crédito, debe efectuarse dentro de un plazo del que no fuere hábil el último día, el término se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. Los días inhábiles intermedios se contarán para el cómputo del plazo. Ni en los términos legales ni en los convencionales, se

comprenderá el día que les sirva de punto de partida”. Entiéndase éste como el día que se creó el título.

Bajo este punto existe una similitud en las normas de El Salvador, Honduras, Costa Rica, (Artículos 638, 464 y 467 del Código de Comercio respectivamente) mientras que la legislación de Nicaragua en su Artículo 11 de la Ley General de Títulos Valores, establece además que en el caso de ser inhábil el último día de un término dentro del que haya de efectuarse algún acto respecto a los títulos, deberá entenderse que el último día del plazo es el siguiente que fuere hábil, remitiendo al Código Civil en lo referente al cómputo de plazos.

e) La firma de quien lo crea

Éste es un requisito indispensable e insubsanable, pues la firma del creador del título debe aparecer obligatoriamente para que el documento tenga validez, el Código de Comercio establece que en la creación de títulos en serie, podrán estamparse firmas por cualquier sistema controlado y deberán llevar por lo menos una firma autógrafa. El Código de Comercio de Honduras (Art. 454) establece que los títulos en serie, creados en una sola declaración de voluntad, que deban ser colocados entre el público, necesitan autorización del Poder Ejecutivo, sin mencionar nada respecto la firma autógrafa como en el caso anterior.

En Ley salvadoreña, el Código de Comercio (Art. 641) únicamente establece que los títulos “llevarán por lo menos una firma autógrafa, mientras la Ley General de Títulos Valores de Nicaragua (Art. 22) establece que los títulos llevarán dos firmas por lo menos, y una de ellas será autógrafa.

En cuanto a la imposibilidad de firmar, cuando una persona que desea obligarse mediante un título no pueda firmar, la ley permite que sea otra persona quien los suscriba a su ruego, en este caso la firma tendrá que autenticarla un notario o el secretario de la municipalidad respectiva Artículo 397 del Código de Comercio de Guatemala. Los demás países centroamericanos coinciden que si una persona firma a ruego de otra lo hará en presencia de dos testigos y deberá ser autenticado por notario.

1.7. Título de naturaleza ejecutiva

Los títulos de crédito que tienen naturaleza ejecutiva en la legislación guatemalteca, son la letra de cambio (Art. 441 del Código de Comercio y el pagaré (Art. 490 del Código de Comercio); esto quiere decir, que no es necesario el protesto como acto para hacer valer el derecho incorporado en el título, bastando únicamente exhibir el documento ante juez competente para iniciar el juicio ejecutivo correspondiente para que sin más trámite él ordene el cumplimiento de las obligaciones a que se comprometió el deudor.

También se encuentra al certificado de depósito y al bono de prenda pues, la ley específica de Almacenes Generales de Depósito les da esa categoría, siendo cuatro los títulos de crédito que tienen la naturaleza ejecutiva, en la legislación mercantil guatemalteca.



CAPÍTULO II

2. De los títulos de crédito en especial

Antes de iniciar con la descripción y explicación, de toda la gama de títulos de crédito que regula la legislación guatemalteca, es importante establecer el significado de los términos **crédito** y **valor**, pues obviamente ambas acepciones son totalmente diferentes, ya que según la Real Academia Española **crédito** significa: dinero o bienes que se prestan, para que alguien pueda usarlo, pero, que debe reponer después.

-Préstamo concedido a cierto plazo que luego puede ser cobrado por un acreedor.

De esta definición, se puede hacer una clasificación de los títulos que contienen crédito y los títulos que contienen valor, pues a manera de ejemplo en la legislación guatemalteca un título de crédito es el certificado de depósito, documento en el cual no consta crédito alguno sino un valor representado en mercaderías ahí depositadas.

Motivo por el cual en el Capítulo III de la presente tesis, se estudiará la definición del término **valor** para establecer la clasificación de aquellos títulos que la doctrina señala como títulos valores.

Seguidamente se detalla la clasificación de los títulos que realmente llevan implícito un crédito.

2.1. La letra de cambio, origen, concepto y generalidades

2.1.1. Origen

“Al respecto del origen de la letra de cambio algunos autores han creído encontrarlo en algunas instituciones de Babilonia, Egipto, La India pero la misma no apareció sino hasta la edad media, en los pequeños Estados Italianos. La letra de cambio era ya de circulación común en el siglo XII y se llamaba litera cambiabile, era una verdadera carta dirigida por una persona a otra pidiéndole que pagara una suma de dinero a una tercera; el documento se fue simplificando hasta llegar a su redacción actual que todavía conserva la forma de carta. Primitivamente en la letra de cambio de la edad media intervenían cuatro personas: La que entregaba el dinero al banquero, el banquero que expedía la letra (girador), el banquero corresponsal que debería pagar (girado) y la persona que tenía derecho a recibir el pago (beneficiario)”.¹²

En sus principios, la letra de cambio se expedía para hacer un pago de una plaza a otra; después se utilizó en los casos en que la misma persona que entregaba el dinero quería recogerlo plaza diversa y entonces se redujo a tres el número de personas que normalmente intervenían en una letra de cambio.

Sin embargo, como en ocasiones la letra de cambio se utilizaba para pagar a un tercero, se generalizó el empleo de la cláusula a la orden, o sea que la letra de cambio se expedía a favor del tomador o beneficiario el cual tenía derecho a ordenar que el pago se hiciera a otra persona. Con la aparición de la cláusula a la orden debido a su fácil transmisión por

¹² Luis Carrillo López. **Títulos y operaciones de crédito**. Pág. 6.

endoso. Las primeras letras de cambio documentadas son: un documento fechado en Milán en 1395 considerada por algunos como la letra de cambio más antigua.

La regulación de estatutos y leyes de Venecia de 1272, Agivignon 1242 y Barcelona 1394 que se refieren concretamente a la letra de cambio y el primer cuerpo legislativo francés que trata de la letra de cambio, la ordenanza de 1673, cuyos títulos V Y VI trataban de las letras de cambio y de los intereses del cambio y del recambio. En España, en las recopilaciones se habla de la letra de cambio, pero el primer reglamento orgánico se halla únicamente en las Ordenanzas de Bilbao de 1737.

Ya en el siglo XIX surge la letra de cambio vinculada a un contrato de cambio, pero luego de analizar este contrato no era la única causa que daba su origen sino además un contrato relativo a la conclusión de un negocio, un contrato de venta o un crédito. Surge en 1839 la idea de que la letra de cambio debe ser independiente del contrato de cambio, además de que el título y la obligación son abstractos a lo cual se acoge el Código de Comercio francés de 1807 que luego sirve de modelo para la mayoría de países americanos.

“Ahora es conocida como el título de crédito más importante, la letra de cambio da nombre a la rama del derecho cambiario, alrededor de ella se ha provocado un movimiento de unificación de los principios generales de los títulos y en muchas legislaciones es considerada como el título de crédito fundamental.”¹³

¹³ Ibid.

Como consta en el capítulo I, de los títulos de crédito, se han dado varios intentos unificar la legislación del derecho cambiario, prueba de esto es que a principios de este siglo los gobiernos alemán e italiano propiciaron una conferencia internacional convocada por el gobierno holandés donde expusieron la necesidad de unificar el criterio de cada uno de los gobiernos invitados, La conferencia se realizó en 1910 en la Haya, asistiendo delegados oficiales de 35 Estados, como resultado se obtuvo la aprobación del anteproyecto de Ley Uniforme destinado a ser examinado por los gobiernos y un anteproyecto de convención cuyo artículo uno, establece, los estados contratantes se obligaban a introducir en sus territorios la ley uniforme, admitiendo algunas disposiciones y modificando otras. Luego de que los países concurrentes examinaron los anteproyectos de ley y de convención el gobierno holandés convocó a una segunda reunión, inaugurada en la Haya en 1912, a la que concurrieron 38 países y cuyo resultado fue el nombramiento de revisores de los anteproyectos de 1910 quienes redactaron los proyectos definitivos que se aprobaron con pocas modificaciones.

“Después de la Primera Guerra Mundial en 1914, la sociedad de las Naciones resolvió promover la unificación del derecho cambiario, nombrándose luego de varias gestiones una comisión de expertos, presidida por Percerou, que trabajó de 1927 a 1928 en la redacción de un proyecto.”¹⁴

Este fue tratado en la conferencia reunida en Ginebra del 13 de mayo al 7 de junio de 1930, a la cual concurrieron veintiséis Estados. En ella se aprobó una convención que contenía la Ley Uniforme sobre la letra de cambio y el pagaré que reproducía en gran

¹⁴ Carlos Rodríguez Rodríguez. **Ob. Cit.** Pág. 66.

parte del Reglamento de 1912. A partir de 1932 la mayoría de los países signatarios adoptó la Ley.”¹⁵

2.1.2. Concepto

2.1.2.1. Conceptos doctrinarios

Para Vásquez Martínez, “la letra de cambio es un título de crédito, formal, a la orden y completo, que incorpora la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, a su legítimo tenedor, en el lugar y tiempo en él establecidos.”¹⁶

Paz Álvarez establece, que “la letra de Cambio es un título de crédito que contiene la orden incondicional que una persona llamada girador da a otra llamada girado, de pagar una suma de dinero a un tercero que se llama beneficiario.”¹⁷

Villegas Lara “Es un título de crédito por el que una persona llamada librador, crea una obligación cambiaria que debe pagarse a su vencimiento en la cantidad dineraria que se indique y a la persona que se designe en el título o a la que resulte legitimada para cobrarla.”¹⁸

¹⁵ Organización de Estados Americanos, Departamento de Derecho Internacional, Tratados Multilaterales B-3, Convención sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio y pagarés Washington, D.C. Estados Unidos de América, 1994.

¹⁶ Vásquez Martínez. **Ob. Cit.** Pág.309.

¹⁷ Paz Álvarez. **Ob. Cit.** Pág. 37.

¹⁸ Villegas Lara. **Ob. Cit.** Pág. 51.

2.1.2.2. Conceptos legales

En cuanto a un concepto legal, ninguno de los países centroamericanos contempla dentro de sus Códigos de Comercio un concepto de letra de cambio. Guatemala se limita en su Artículo 441 a establecer los requisitos que debe contener la letra de cambio.

2.1.3. Naturaleza jurídica

Conforme lo establecido en el Código de Comercio se le atribuye la naturaleza que es un título de crédito, es un bien mueble, y cosa mercantil.

2.1.4. Características

Las características más importantes de la letra de cambio son:

- a) Es un título a la orden, ya que se crea a favor de persona determinada, puesto que la ley establece que “puede librarse a la orden con cargo de un tercero o del mismo librador” (Artículo 418 y 447 del Código de Comercio de Guatemala).
- b) Es un título forma, desde luego que para producir los efectos que le son propios debe llenar los requisitos generales de los títulos de crédito y los que la ley establece para la letra específicamente (Artículos 386 y 441 del Código de Comercio).
- c) Es un título completo, es decir, que es suficiente por sí mismo para producir todos sus efectos, sin referencia ni necesidad de ningún otro documento.
- d) Es un título abstracto, o sea, que el derecho que atribuye es independiente del negocio jurídico que dio lugar a la creación de la letra, razón por la cual el derecho del

tomador no se ve afectado por las excepciones que deriven de los contratos que precedieron su emisión.

- e) Es un título incondicional cuyo cumplimiento no depende de ningún acontecimiento futuro e incierto, ya que la ley dispone que debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. (Artículo 441 inciso 1º Código de Comercio).
- f) Es un título que además de la obligación originaria del librador de hacer pagar la letra puede recoger otras obligaciones cambiarias autónomas entre sí.
- g) Es un título revestido de rigor cambiario, puesto que está disciplinado legalmente de tal manera que obligados y beneficiarios deben cumplir exactamente sus obligaciones y cargas; los medios de defensa del deudor están limitados y tiene la calidad de título ejecutivo (Artículos 619 y 630 del Código de Comercio).

2.1.5. Elementos de la letra de cambio

1) Elementos personales:

- a) El librador, que es la persona que suscribe la declaración originaria o fundamental, es el que da la orden de pagar una suma determinada de dinero. El librador es el creador del título y por ello la ley exige su firma como requisito esencial e insubsanable.
- b) El girador o librado, que es quien recibe la orden de pagar la letra, o sea el obligado al cumplimiento de pagar la suma de dinero.
- c) El aceptante, que es el girado o librado que admite mediante su firma la orden de pago librada a su cargo, convirtiéndose así en el principal obligado.

- d) El tenedor, tomador o beneficiario, que es el que tiene derecho al cobro de la suma de dinero consignada en la letra ya sea por haberse librado ésta a su orden o por haberla adquirido por endoso, en este caso estaríamos ante un endosatario.
- e) El portador que es el actual propietario o el exhibidor de la letra.
- f) El avalista, que es quien garantiza el pago de la letra como consecuencia de un aval, y el avalado, que es la persona a cuyo favor se presta la garantía.

2) Elemento real

Es la suma de dinero que se ordena pagar al librado, derecho que está incorporado en el título.

3) Elemento formal

Al redactar la letra de cambio, se debe observar lo que dispone el Artículo 441 del Código de Comercio, que establece “además de lo dispuesto en el Artículo 386 del Código de Comercio, la letra de cambio deberá contener: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, El nombre del girado y la forma de vencimiento.

2.1.6. Requisitos de la letra de cambio

La declaración cambiaria, o sea la que realiza la persona que libra la letra, debe tener una determinada forma para que el documento produzca los efectos previstos en la ley. La esencia de esta declaración es “la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero” dirigida por el librador contra el librado a favor del tomador (Artículo 441 inciso 1º del Código de Comercio). Esta es la declaración cambiaria principal, junto a ella la letra de cambio puede recoger otras declaraciones cambiarias:

aceptación, endoso, aval. Todas las declaraciones cambiarias tienen la característica común de ser independientes o autónomas unas con relación a otras, de tal manera que la circunstancia de que, por cualquier motivo, el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones de las demás personas que lo suscriban (Art. 394). O sea que la nulidad de una de las declaraciones cambiarias no afecta a la validez de las demás.

La eficacia de las declaraciones cambiarias depende de la reunión de determinados requisitos o menciones que la ley establece. Dichos requisitos son, según ya vimos, generales para todos los títulos de crédito y especiales o propios de cada título en particular (Art. 386 Código de Comercio)

La legislación centroamericana en su mayoría es uniforme respecto a los requisitos de éste título de crédito y lo regulan en los siguientes Artículos: 385 y 441 Guatemala, 702 El Salvador, 504 Honduras, 727 Costa Rica, todas del código de comercio y 108 de La Ley General de Títulos Valores de Nicaragua.

Los Requisitos propios de la letra de cambio son:

- a) **El nombre o denominación de letra de cambio** inserto en el texto del documento. Este requisito es impuesto por la ley de carácter obligatorio e insubsanable, el uso de expresiones tales como **giro, primera de cambio, documento cambiario** etc. No cumple por lo establecido por la ley, ya que la letra de cambio es un título nominado o típico al cual se disciplina con el nombre único de letra de cambio.

Nicaragua (Art. 108 inciso 1º. Ley General de Títulos Valores) y Costa Rica (Art. 504 Código de Comercio) contemplan que debe insertarse la denominación letra de cambio en el texto del título expresada en el idioma en que se redacta dicho título, este último requisito no está contemplado en la legislación guatemalteca que solo se refiere a la denominación dentro de los requisitos de los títulos de crédito de manera general, el código de comercio de Honduras y El Salvador, tampoco hacen mención del idioma pero sí contemplan el requisito de la denominación dentro de los apartados de la letra de cambio.

b) **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.** (Art. 441 inciso 1º. Código de Comercio). Este requisito es la parte medular de la letra de cambio, y comprende tres aspectos: la incondicionalidad de la orden, lo que significa que no puede sujetarse a condición alguna, ni a contraprestación por parte del girado, debe ser pura y simple; el contenido de la orden debe ser una suma de dinero, lo que significa que no puede recaer sobre otra cosa, y esa suma de dinero debe ser determinada.

Los Códigos de Comercio de Guatemala (Art. 441 inciso 1º.), El Salvador (Art. 702 inciso III), Honduras (Art. 504 inciso III) y Costa Rica (Art. 727 inciso b) así como la Ley General de Títulos Valores de Nicaragua (Art. 108 inciso 2º.). Son uniformes en este sentido al especificarla dentro de los requisitos de la letra de cambio.

c) **El nombre del girado** (Art. 441 inciso 2º. Código de Comercio). El girado o librado es la persona a quien se dirige la orden de pago, no es ningún obligado cambiario entre tanto haya aceptado la letra. “La identificación del librado o girado es de gran importancia ya que es a él a quien el tomador se dirigirá para obtener el cumplimiento

de la obligación incorporada en la letra. Este es un requisito no subsanable.»¹⁹

Regularmente se agrega sin que sea obligatorio el domicilio del girado o agregar un domicilio determinado donde ha de efectuarse el pago de la letra. (letra domiciliada).

A este aspecto todas las legislaciones centroamericanas contemplan este requisito en los mismos términos.

d) **La forma de vencimiento**, (Art. 441 Código de Comercio). La ley impone no sólo que la letra debe contener como requisito a forma de vencimiento, sino que también establece los únicos tipos de vencimiento que pueden utilizarse los cuales están contenidos en el artículo 443 del código de comercio y estos son;

a) A la vista: quiere decir que la letra se pagará en el momento en que la vea el librado o sea cuando se le presente. Para las legislaciones Salvadoreñas (Art. 702 inciso II y 734) y nicaragüense (Art. 132) son a la vista las letras cuyo vencimiento no está indicado en el texto, además se consideran nulas las letras con otra clase de vencimiento o con vencimientos sucesivos, aunado a ello, se estipula la obligación de presentarla para su pago dentro del plazo de un año a partir de su fecha, el librador y los endosantes pueden abreviar el plazo y únicamente el librador puede estipular uno más largo. El Código de Comercio de Guatemala (Art. 464) no incluye una definición de letra, pero si se refiere al plazo para presentación descrito anteriormente, mientras que el Código de Comercio de Honduras (Art. 507 último párrafo) sólo da seis meses para su presentación en las mismas condiciones de reducción o ampliación. La ley

¹⁹ Vásquez Martínez. **Ob. Cit.** Pág. 314.

costarricense (Art. 758 final y 759) reúne las características enunciadas para los cuatro países anteriores y da plazo de un año para su presentación.

- b) A cierto tiempo vista: La letra de cambio se paga en el tiempo que se fija en el propio documento a partir de la fecha en que se le presente al librado para su aceptación. La letra girada con esta forma de vencimiento, primero se le presenta al librado para que la acepte y después se le presenta para que la pague. Si no se da la aceptación previa, se presume que tampoco se pagará.
- c) A cierto tiempo de fecha: En este tipo de vencimiento, para la letra de cambio se comienza a contar desde la fecha de su emisión o sea cuando ésta fue creada.
- d) A día fijo: Esta forma de vencimiento, en la letra dice exactamente la fecha de cobro y de pago.

La letra de cambio, cuyo vencimiento no esté establecido se considerará pagadera a la vista.

Además de estos requisitos esenciales para la letra de cambio, la misma puede contener algunas cláusulas potestativas que modifican alguna de las declaraciones cambiarias normales en atención a intereses especiales de quienes intervienen en la relación cambiaria. Entre las letras de cambio con cláusulas especiales están:

- a) **La letra domiciliada**, que es aquella en la cual el librador ha señalado como lugar de pago cualquier domicilio determinado, distinto del domicilio del girado. Los elementos

de la letra domiciliada son: que sea pagadera en lugar distinto del domicilio del girado y que la pueda pagar un tercero.

- b) **La letra documentada**, es la que mediante inserción de las cláusulas documentos contra aceptación o documentos contra pago o de las indicaciones D/a o D/p. en el texto de la letra a que se acompañen documentos, obliga al tenedor a no entregar los documentos sino mediante la aceptación o el pago de la letra de cambio. (Art. 450 Código de Comercio). Esta clase de letra es frecuente en las transacciones internacionales, por lo general se envía por medio de bancos que intervienen en las operaciones del comercio exterior.
- c) **La letra con protesto** Al respecto no se hará mayor análisis pues en el capítulo IV de la presente tesis se abordará con más claridad el tema del protesto, pero como es un aspecto importante en la creación de la letra de cambio. Entonces se establece que es cuando se incluye en su anverso la cláusula con protesto puesta por el creador de la letra, hace necesario el protesto aunque se sabe que por la naturaleza ejecutiva de la letra de cambio este acto notarial no es necesario (Art. 469 Código de Comercio).

2.1.7. Aceptación de la letra de cambio

Al referirse a este tema Villegas Lara dice, "la creación de una letra de cambio es una declaración unilateral de voluntad; en consecuencia, la aceptación puede conceptuarse como una declaración unilateral por medio de la cual el librado o girado acepta la letra y se convierte en el principal obligado de pago, pasando a llamarse entonces: librado aceptante o girado aceptante. Antes de que se realice ese acto, el librado o girado, si es

un tercero, no tiene ninguna obligación cambiaria, ya que ésta nace hasta el momento en que se acepta pagar la letra.

A partir de ese instante, él es el principal obligado y debe responder del pago ante cualquier persona legitimada para cobrarla; incluso tiene obligación cambiaria frente al librador (Art. 461 Código de Comercio). El hecho de que la aceptación sea una declaración unilateral de voluntad, supone que el sujeto girado es libre de aceptar o no la letra de cambio.²⁰

La aceptación de la letra de cambio es el acto por medio del cual el girado estampa su firma en el documento, manifestando así su voluntad de obligarse cambiariamente a realizar el pago de la letra. Únicamente en las letras de cambio giradas a cierto tiempo de vista, es obligatoria la aceptación así lo establece el Artículo 451 del Código de Comercio: las letras de cambio pagaderas a cierto tiempo vista deberán presentarse para su aceptación dentro del año que siga su fecha. Cualquiera de los obligados podrán reducir ese plazo si lo consigna así la letra de cambio.

El Código de Comercio de Guatemala en su Artículo 453 se refiere al lugar de presentación de la letra de cambio indicando que ésta debe ser presentada para su aceptación en el lugar y dirección designados en ella. A falta de indicación del lugar, la presentación se hará en el establecimiento o en la residencia del librado. Si se señalaren varios lugares el tenedor podrá escoger cualquiera de ellos.

²⁰ Villegas Lara. **Ob. Cit.** Pág. 60.

A este respecto indica Roberto Paz Álvarez “la aceptación, no supone respecto del librador, la provisión de fondos y el aceptante podrá exigirle la entrega de ello aun después de aceptada la letra de cambio”.²¹

2.1.7.1. Efectos de la aceptación

La aceptación convierte al aceptante en el principal obligado. El aceptante quedará obligado cambiariamente aun con el librador, y carecerá de acción cambiaria contra éste y contra los demás signatarios de la letra de cambio (Artículo 461 del Código de Comercio).

2.1.7.2. El pago de la letra de cambio

El pago de una letra de cambio, es el cumplimiento de una obligación cambiaria, mediante la entrega de la suma de dinero que conste en el documento, a la persona que esté legitimada como acreedor a la fecha de vencimiento de la misma.

El Código de Comercio regula “la letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los dos días hábiles siguientes. El presentarla a una cámara de compensación, equivale a presentarla al pago”. (Art. 463 del Código de Comercio).

Dentro del mismo cuerpo legal se encuentran algunas modalidades que puede tener el pago de la letra de cambio como lo es; el pago parcial, al respecto indica el Código de Comercio en su Artículo 465 el tenedor no puede rechazar un pago parcial; en tal caso conservará la letra en su poder y procederá en la forma prevista en el artículo 389 de éste Código, y el pago anticipado; el tenedor no puede ser obligado a recibir pago antes del vencimiento del a letra de cambio.

²¹ Paz Álvarez. **Ob. Cit.** Pág. 43.

2.2. El pagaré

El pagaré según el Código de Comercio guatemalteco en el Artículo 493, le son aplicables las mismas disposiciones de la letra de cambio, es por ello que se trata de desarrollar lo más claro posible el tema de la letra de cambio.

Este título de crédito es el más usual en las relaciones bancarias denominándole pagaré bancario en cuanto a garantizar el pago de préstamos se refiere por tal motivo es de suma importancia su estudio. Como observación de lo que se da en la práctica en el uso del pagaré, es que los bancos en sus formularios utilizados para este título de crédito, agregan la cláusula **PAGARÉ LIBRE DE PROTESTO**, y como ya se sabe si al mismo le son aplicables las disposiciones de la letra de cambio entonces éste también es un título de naturaleza ejecutiva por lo cual no es necesario realizar el acto del protesto para reclamar el pago al deudor.

2.2.1. Concepto

2.2.1.1. Conceptos doctrinarios

Para Villegas Lara, el pagaré es “Un título de crédito mediante el cual el sujeto que lo libra promete pagar una cantidad de dinero al beneficiario que se indique, sin que pueda sujetarse la obligación a condición alguna”.²²

El pagaré es un título de crédito a la orden, formal y completo, que incorpora la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, a su legítimo tenedor, en el lugar, modo y tiempo en él establecidos.”²³

²² Villegas Lara, **Ob. Cit.** Pág. 75.

²³ **Ibid.** Pág. 331.

El pagaré es un título de crédito que contiene la promesa incondicional del suscriptor de pagar una suma de dinero en lugar y época determinados, a la orden del tomador.”²⁴

2.2.1.2. Concepto legal

Al igual que la letra de cambio el Código de Comercio de Guatemala no establece una definición de pagaré, únicamente se limita a establecer los requisitos que debe contener éste título.

2.2.2. Características

- a) Es un título a la orden
- b) Se utiliza para documentar créditos directos.
- c) Es un título formal
- d) Contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero.

2.2.3. Elementos

- a) Personales: -Librador-librado; es la persona que crea el título a su propio cargo, prometiendo pagar una suma determinada de dinero.
-Beneficiario o tomador; la persona a favor de quien se emite el título.
- b) Formales: Los requisitos formales del Pagaré los establece el Artículo 386 y el 490 del Código de Comercio de Guatemala.
- c) Reales: La suma de dinero a que se obliga a pagar el librador-librado.
-Los intereses que se pacten.

²⁴ Cervantes Ahumada. **Derecho Mercantil**. Pág. 104.

2.2.4. Naturaleza jurídica

El pagaré tiene naturaleza jurídica de un título de crédito típico. Y por ser un título de crédito, es cosa mercantil y es un bien mueble según lo dispuesto en los Artículos 4 y 385 del Código de Comercio de Guatemala.

2.2.5. Formalidades o requisitos del pagaré

- a) Nombre del título.

- b) Promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

- c) Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.

- d) Suma determinada de dinero que debe pagarse.

- e) Lugar y fecha de cumplimiento de la obligación.

- f) Otros derechos que el título incorpore.

- g) Lugar y fecha de creación.

- h) Firma del creador o librador.

2.3. De las obligaciones de las sociedades o debentures

Estos títulos de crédito tienen como función financiar de recursos a las sociedades anónimas, ésta puede ser de dos maneras: aumentando el capital social o emitiendo

obligaciones o debentures, aunque en otras legislaciones el librador puede ser cualquier sociedad mercantil. En la legislación guatemalteca, sólo lo pueden emitir las sociedades anónimas, Su término “debenture” es de origen inglés.

2.3.1. Concepto

Concepto doctrinario. Cervantes Ahumada, al referirse a las obligaciones de las sociedades dice “las obligaciones o debentures, son títulos de crédito que emiten las sociedades anónimas, y representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora.”²⁵

Edmundo Vásquez Martínez dice, “Las obligaciones o debentures como los títulos de crédito que incorporan los derechos correspondientes a una parte alícuota de un crédito colectivo, constituido a cargo de una sociedad anónima”.²⁶

2.3.1.1. Concepto legal

Las obligaciones son títulos de crédito que incorporan una parte alícuota de un crédito colectivo, constituido a cargo de una sociedad anónima. Serán considerados bienes muebles, aun cuando estén garantizadas con derechos reales sobre inmuebles. (Artículo 544 del Código de Comercio de Guatemala).

Forma de los debentures

La forma de las obligaciones podrá ser:

a) Nominativas

²⁵ **Ibid.** Pág. 98.

²⁶ **Ibid.** Pág. 364.

- b) A la orden
- c) O al portador

Tendrán valor nominal, que será de cien quetzales o múltiplos de cien. (Artículo 545 del Código de Comercio de Guatemala).

2.3.2. Requisitos de las obligaciones de las sociedades o debentures

- a) La denominación de obligación social o debenture.
- b) El nombre, objeto y domicilio de la sociedad creadora.
- c) El monto del capital autorizado y la parte pagada del mismo, así como el de su activo y pasivo , según el resultado de la auditoria que deberá practicarse, precisamente para proceder a la creación de obligaciones.
- d) El importe de la emisión, con expresión del número y del valor nominal de las obligaciones.
- e) La indicación de la cantidad efectivamente recibida por la sociedad creadora, en los casos en que la emisión se coloque bajo la paro mediante el pago de comisiones.
- f) El tipo de interés
- g) La forma de amortización de los títulos.

- h) La especificación de las garantías especiales que se constituyan, así como los datos de su inscripción en el registro correspondiente.
- i) El lugar, la fecha y el número de la escritura de creación así como el nombre del notario autorizante y el número y fecha de inscripción de la escritura en el Registro Mercantil.
- j) La firma de la persona designada como representante común de los tenedores.

2.3.3. Características

- Son títulos formales; pues además de llenar los requisitos generales y especiales que establece el código de comercio, la autorización para poder emitirse debe constar en escritura pública (Art. 386, 548 y 553 del Código de Comercio).
- Son títulos emitidos en serie; (Art. 546 y 547 del Código de Comercio).
- Son títulos principales; (Art. 544 del Código de Comercio).
- Son títulos completos; porque se bastan a sí mismos para surtir efectos, salvo el caso que el derecho se incorpore a cupones.
- Pueden ser susceptibles de aval, endoso y de protesto.
- Se pueden transmitir en propiedad.

2.3.4. Elementos:

Personales: a) Librador-librado, es la sociedad creadora de las obligaciones o debentures, que conforme a nuestra legislación solo pueden ser las sociedades anónimas. b) El tenedor u obligacionista, es la persona que tiene los derechos que el título incorpora.

Real: los elementos reales consisten en el desembolso de dinero que la sociedad anónima debe hacer en el lugar y fecha expresados en el título, así como el pago de los intereses.

Formal: los establecidos en el Art. 548 del Código de Comercio.

2.3.5. Naturaleza jurídica

Los debentures serán considerados bienes muebles, aun cuando estén garantizados con derechos reales sobre inmuebles. Roberto Paz Martínez citando a Cervantes Ahumada dice “la obligación, como acción, pertenecen a la categoría de valores mobiliarios, o sea aquellos títulos que son objeto de negociaciones en los mercados llamados bolsas de valores. Es un título de renta fija, porque produce intereses a una tasa predeterminada”.²⁷

²⁷ Paz Álvarez. **Ob. Cit.** Pág. 77 y 78.

2.4. Bono de prenda

Este es un título de crédito que a diferencia de los otros títulos regulados en el Código de Comercio debe regirse por su propia ley que es Decreto 1746, del Congreso de la República. Ya que los almacenes generales de depósito están dentro de las instituciones auxiliares del tráfico mercantil. Y el objeto del bono de prenda es, permitir que con la garantía de las mercaderías o productos depositados en un almacén general de depósito se conceda un crédito.

2.4.1. Concepto doctrinario

El bono de prenda, “es un título de crédito que expide un almacén general de depósito, a solicitud del depositante, mediante el cual se representa el contrato de mutuo celebrado entre el propietario de las mercaderías depositadas y un prestamista, con garantía de las mercaderías que el título especifica”²⁸.

O sea que el título representa a las mercaderías, únicamente para la constitución de la prenda sin desplazamiento.

Vásquez Martínez, al respecto dice “El bono de prenda es el título de crédito que incorpora el derecho del tenedor, derivado de un contrato de mutuo celebrado con el dueño de las mercaderías o productos depositados en un almacén general de depósito, con garantía prendaria de dichos bienes.”²⁹

El bono de prenda representa entonces un contrato de préstamo prendario.

²⁸ **Ibid**, Pág. 112.

²⁹ **Ibid**. Pág. 388.

2.4.2. Concepto legal

El Código de Comercio de Guatemala regula el bono de prenda en los Artículos del 584 al 587 indicando que como consecuencia de depósitos de mercaderías, los Almacenes generales de depósito debidamente autorizados, podrán expedir certificados de depósito y bonos de prenda.

Asimismo, establece en su Artículo 586 que el bono de prenda incorporará un crédito prendario sobre las mercaderías por él amparadas.

Pero, para poder definir al bono de prenda hay que remitirse a la ley específica que es el Decreto Número 1746 del Congreso de la República, “LEY DE ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO Y SU REGLAMENTO”. En su Artículo ocho pues en ella encontramos constituido su régimen jurídico. El cual establece:

Los bonos de prenda representan el contrato de mutuo celebrado entre el dueño de las mercaderías o productos y el prestamista, con la consiguiente garantía de los artículos depositados. Dichos bonos confieren, por sí mismos, los derechos y privilegios de un crédito prendario, en los términos de la presente ley.

2.4.3. Características

Estos títulos tienen como principales características las siguientes:

- a) Son títulos emitidos por los almacenes generales de depósito, a solicitud del depositante de las mercaderías.

- b) Constituye un gravamen total o parcial, sobre las mercaderías que se encuentran depositadas en el almacén general de depósito.
- c) Es representativo de la mercadería dada en prenda.
- d) Es un título accesorio, ya que depende de la existencia de un certificado de depósito.
- e) Se emiten en forma nominativa, es decir, que circulan por endoso, entrega del título y cambio de registro en la sociedad emisora del título.
- f) los formularios de los bonos de prenda deben ser autorizados por la Superintendencia de Bancos.

2.4.4. Contenido o requisitos del bono de prenda

El Artículo 12 del Reglamento de la LEY DE ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO establece que además de los requisitos legales o sea los que establece el Artículo 386 del Código de Comercio como generales para todos los títulos el bono de prenda deberá contener:

- a) Nombre y dirección del almacén emisor y fecha de emisión.
- b) Indicación clara y precisa de que el título es o no transferible.
- d) Nombre y dirección de la persona a favor de quien se emite.
- e) Descripción de los productos o mercancías depositadas.

- f) Descripción de los riesgos contra los cuales están aseguradas las mercancías y nombres y dirección de la entidad aseguradora.
- g) Indicación de las mermas, deterioros, riesgos de descomposición o avería a que puedan estar sujetas las mercancías.
- h) Tarifa de almacenamiento y otros cargos a que pudieren estar sujetas las mercancías.
- i) Valor de las mercancías depositadas, plazo y fecha de vencimiento del título.
- j) Declaración expresa de que a la fecha de la emisión del certificado se encuentran libres de todo gravamen embargo o anotación, los productos o mercancías de que se trate.
- k) Espacio para anotar el monto del crédito directo otorgado por el almacén de que se trate.
- l) Espacio para anotar los endosos y las constancias de los registros legales.
- m) Condiciones en que puedan efectuarse retiros parciales de las mercancías o productos depositados.
- n) Expresión de que se han emitido certificados de depósito múltiples, en su caso.
- ñ) Número, valor y fecha del bono de prenda cuando sea emitido.
- o) Número de la resolución de la Superintendencia de Bancos que autorizó el texto del título.
- p) Firmas de los representantes legales del almacén.
- q) Monto del préstamo otorgado y la tasa de interés que devengue.
- r) Espacio para anotar los pagos parciales que efectúe el deudor.
- s) Número del registro del certificado de depósito.

t) Espacio para que se pueda suscribir el aval, anotar el pago por intervención o establecer cualquier modalidad permitida por la ley.

Además de estos requisitos el Artículo 10 de la Ley establece Registros Especiales, y consiste en un registro de bonos de prenda, en el cual deben llevarse al día, las operaciones han de registrarse en estricto orden cronológico y su fecha y contenido constituyen plena prueba, salvo que se demuestre judicialmente su falsedad.

2.4.5. Elementos personales: El creador: que es el almacén general de depósito en el cual está depositada la mercadería o productos y que es creador asimismo del certificado de depósito que los ampara.

El deudor: O sea quien mediante el contrato de mutuo se reconoció prestatario de determinada suma de dinero; es el dueño de la mercadería o productos depositados y por lo mismo, el tenedor del certificado de depósito que ampare dichos bienes.

El prestamista o tomador del bono: Que es a favor de quien se ha reconocido deudor el dueño de los bienes depositados y a favor de quien se ha constituido la prenda.

2.4.6. Naturaleza jurídica

El bono de prenda por disposición de la ley de almacenes de depósitos, tiene la naturaleza de un título de crédito ejecutivo, esto quiere decir que no es necesario el acto del protesto, requerimiento ni diligencia alguna para que los tenedores legales puedan exigir la devolución de los bienes o pago de las sumas adeudadas.

Procedimiento de cobro del bono de prenda

El Artículo 17 de la Ley de almacenes generales de depósito establece: vencimiento del bono de prenda el tenedor del bono de prenda cuyo plazo haya vencido debe presentarse a cobrar su importe al Almacén que lo haya emitido; y si el deudor no hubiere hecho provisión de fondos, oportuna y suficiente, para cubrir todas las obligaciones a que se refiere esta ley, el almacén debe anotar así en el título respectivo, para los efectos de que el acreedor pueda iniciar procedimiento ejecutivo, sin más trámite.

Este Artículo es contundente al referirse a la naturaleza ejecutiva del título de bono de prenda pues sin necesidad alguna de protesto o requerimiento, el acreedor puede hacer valer su derecho frente al deudor.

Como en el presente trabajo se desarrolló un análisis comparativo de los títulos de crédito y títulos valores en Centroamérica, considero importante hacer mención de lo que establece el Artículo 31 de la Ley de Almacenes de Depósito el cual habla de la validez de los bonos de prenda en el ámbito centroamericano el mismo establece:

Los certificados de depósito y los bonos de prenda emitidos por almacenes generales de depósito, radicados y legalmente autorizados para operar en algún otro país de los que forman el mercado común Centroamericano, tienen plena validez dentro del territorio guatemalteco.

Y en consecuencia, pueden ser objeto de descuento por los bancos del sistema o por otras personas, siempre que llenen los siguientes requisitos:

- a) Que en el país de que se trate exista una legislación equivalente, en materia de almacenes generales de depósito; y

- c) Que dicho país se dé el mismo tratamiento a los títulos-valor emitidos de conformidad con la presente ley, a base plena reciprocidad, establecida con el gobierno de la república mediante acuerdo emanado del conducto del ministerio de economía y con previa audiencia a la junta monetaria.

Nótese como la ley le da la categoría de título valor indistintamente al bono de prenda contrario a lo que establece el Código de Comercio, pues como se sabe la legislación guatemalteca al seguir la corriente italiana los denomina títulos de crédito siendo Guatemala el único país en el istmo centroamericano que no los denomina títulos valores como quedaron establecidos en el proyecto de ley celebrado en Ginebra en 1930.

2.5. La carta de porte o conocimiento de embarque

Este es uno de los títulos llamados **representativos de mercaderías**, y que por la conexión que existe entre ambos, hace que la ley y la doctrina los contemple y regule en forma conjunta. Esto se dio porque en el Derecho Guatemalteco intervino el maestro Mexicano Raúl Cervantes Ahumada, que a su vez es coautor del Código de Comercio guatemalteco Decreto 2-70 del Congreso de la República, vigente hoy en día, y quien al tratar estos títulos los unificó en uno solo, mediante lo que el denomina una sinonimia legal”.

Se puede entonces definir a este título de la siguiente manera:

2.5.1. Concepto

Estos títulos de crédito son representativos de mercaderías, cuya vinculación entre ambos hace que la ley y la doctrina los contemple en forma conjunta los cuales están

ligados a la actividad de transportación, y la diferencia entre uno y otro es que la carta de porte es cuando se transporte mercancías por vía terrestre y el conocimiento de embarque es por vía marítima (Art. 588 del Código de Comercio). Después de estas indicaciones podemos decir entonces que la carta de porte o conocimiento de embarque son títulos de crédito que otorga al tenedor el derecho a reclamar al obligado la entrega de las mercaderías por él representadas, como consecuencia de su transportación.

2.5.2. Concepto legal

El Código de Comercio en su Artículo 588 no da un concepto exacto de la carta de porte o Conocimiento de embarque se limita a establecer que Los porteadores o fletantes, que exploren rutas de transporte permanente, bajo concesión, autorización o permiso estatal, podrán expedir a los cargadores cartas de porte o conocimientos de embarque, que tendrán el carácter de títulos representativos de las mercaderías objeto de transporte.

El conocimiento de embarque servirá para amparar mercaderías transportadas por vía marítima. La carta de porte servirá para amparar mercaderías transportadas por vía aérea o terrestre.

2.5.3. Requisitos

Los requisitos de éstos títulos de crédito los establece el Artículo 589 del Código de Comercio el cual establece que además de lo dispuesto por el artículo 386 la carta de porte o conocimiento de embarque deberá contener:

- a) El nombre de carta de porte o conocimiento de embarque.
- b) El nombre y el domicilio del transportador.
- c) El nombre y el domicilio del cargador.

- d) El nombre y el domicilio de la persona a cuya orden se expide, o la indicación de ser el título al portador.
- f) El número de orden que corresponda al título.
- g) La descripción pormenorizada de las mercaderías que habrán de transportarse.
- h) La indicación de los fletes y demás gastos del transporte, de las tarifas aplicables y la de haber sido pagados los fletes o ser éstos por cobrar.
- i) La mención de los lugares y fechas de salida y destino.
- j) La indicación del medio de transporte.
- k) Si el transporte fuera por vehículo determinado, los datos necesarios para su identificación.
- l) Las bases para determinar el monto de las responsabilidades del transportador, en casos de pérdida o averías.
- m) Cualesquiera otras condiciones o pactos que acordaren los contratantes.

Las cartas de porte o conocimiento de embarque para tráfico internacional, regirán por las leyes aduaneras.

Además de estos requisitos el Artículo 590 establece: otros requisitos. Si mediare un lapso entre el recibo de las mercaderías y su embarque, el título deberá contener, además:

1. La mención de ser recibido para embarque.
2. La indicación del lugar donde habrán de guardarse las mercaderías mientras el embarque se realiza.
3. El plazo fijado para el embarque.

2.5.4. Características

Entre las características que la doctrina le da a éstos títulos encontramos:

- Por ser un título representativo, la posesión de él supone la de la mercadería representada.
- Con el título se puede lograr la transferencia del dominio sobre las mercaderías, porque él las representa.
- Todo el tráfico jurídico al que se quiera someter las mercaderías u objetos transportados, se pueden hacer por medio del título.

2.5.5. Elementos

- a) Elementos personales: estos son el porteador, fletante o transportista: Es el sujeto que mediante contrato de transporte se obliga a conducir las mercaderías de un lugar a otro y emite la carta de porte o conocimiento de embarque.
- El cargador, que es la persona que remite la mercadería a un consignatario o destinatario específico o bien al porteador.
 - El consignatario o destinatario, es la persona a favor de quien se emite el título, cuando éste es a la orden. Cuando el título es creado al portador, este elemento personal no surge de inmediato.
- b) Elementos reales: éste no es más que las mercaderías objeto de transporte, que el título representa y el precio que el porteador reciba por transportar la mercadería.
- c) Elementos formales: estos no son más que las formalidades que se deben de seguir para la creación de éste título, el cual debe contener los requisitos generales que

señala el Artículo 386, 589 y 590 del Código de Comercio los cuales ya fueron señalados con anterioridad.

En cuanto a la forma de circulación de estos títulos de crédito, puede ser a la orden o al portador. Si se expiden como títulos a la orden, le son aplicables las disposiciones generales que corresponden a los títulos de crédito con tal ley de circulación, y de consiguiente, se transmiten por endoso y entrega del manual del título. Si son al portador, por la sola entrega del título, siguiendo el régimen general de dichos títulos.

Es importante señalar que por su naturaleza de títulos representativos o de tradición, el poseedor de la carta de porte o del conocimiento de embarque se considera poseedor de las mercaderías que tales títulos amparan y que la transmisión del título es jurídicamente la transmisión de las mercaderías”.³⁰ De ahí la utilidad de estos títulos que permiten negociar mercaderías en viaje, sin retenerlas ni desviarlas de su destino.

2.6. La factura cambiaria

La factura cambiaria es un título de crédito que se atribuye su origen al área latinoamericana, pues surgió de la práctica comercial de nuestros países, por el hecho de que se comprobó que un gran número de compraventas a crédito se documentaban exclusivamente, con facturas aceptadas por el comprador, hecho que, al acogerse por el Instituto Centroamericano de Derecho comparado implicó la inclusión de tal documento como uno de los títulos de crédito disciplinados en el proyecto de ley uniforme Centroamericana de títulos valores.

³⁰ Vásquez Martínez. **Ob. Cit.** Pág. 400.

Pero, para una mejor comprensión de lo que es la factura cambiaria considero necesario hacer referencia a la factura mercantil en general. Y por ésta se entiende la lista de mercancías objeto de un contrato mercantil, con la mención de sus características las cuales son naturaleza, calidad y tipo, su precio y su cantidad y que se refiere siempre a un contrato mercantil que suele ser siempre el de compraventa.

Al regularse la factura cambiaria, la legislación lo que hizo fue darle una mayor significación pues le dio la naturaleza de título de crédito, siempre y cuando reúna las características propias de un título y se den los supuestos siguientes:

1. Que se haya realizado una venta efectiva de mercaderías al crédito.
2. Que las mercaderías hayan sido entregadas.
3. Que la compraventa que da origen a al factura no se haya documentado en letra de cambio, pagares u otros títulos de crédito.

Derivado de lo anterior se presenta una definición doctrinaria de factura cambiaria.

2.6.1. Conceptos doctrinarios

Por factura cambiaria entendemos el título de crédito que nace de una compraventa mercantil a plazo, constitutiva de una suma de dinero representativa del precio de la mercadería y condicionada en sus efectos a los requisitos formales y materiales determinados en la ley de su creación.

La factura cambiaria es el título de crédito que incorpora el derecho a percibir la totalidad o la parte insoluta del precio de una compraventa a plazo de mercaderías o, si se quiere, como el título de crédito que obliga al comprador a pagar a su vencimiento la suma que haya quedado a deber en una compraventa de mercaderías a plazos o sea al crédito.

2.6.2. Concepto legal

El Artículo 591 del Código de Comercio de Guatemala establece: la factura cambiaria es el título de crédito que en la compraventa de mercaderías el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador y que incorpora un derecho de crédito sobre la totalidad o la parte insoluta de la compraventa.

El comprador estará obligado a devolver al vendedor debidamente aceptada, la factura cambiaria original en las condiciones de este capítulo.

No se podrá librar factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas, real o simbólicamente.

2.6.3. Requisitos

Como todo título de crédito, éste debe contener los requisitos generales aplicables a todos los títulos, contemplados en el Artículo 386 del Código de Comercio y además los particulares del mismo regulados en el artículo 594 del mismo Código y estos son:

1. El número de orden del título librado.
2. El nombre y domicilio del comprador.
3. La denominación y características principales de las mercaderías vendidas.
4. El precio unitario y el precio total de la misma.

La omisión de cualquiera de los requisitos de los incisos anteriores, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria. Pero ésta perderá su calidad de título de crédito.

2.6.4. Características

- a) Es un título de crédito completo que se basta a sí mismo para poder producir todos sus efectos.
- b) Es un título incondicional, ya que incorpora el derecho al cobro de la suma constitutiva del precio de la mercadería entregada.
- c) Es un título abstracto.
- d) Es un título obligacional, desde luego que incorpora un derecho de crédito.

2.6.5. Naturaleza jurídica

Desde el punto de vista de su naturaleza jurídica es un título de crédito obligacional, ya que atribuye a su titular la acción para exigir el pago de la suma de dinero por concepto de venta de mercaderías al crédito.

2.6.6. Elementos

- a) **Personales:** El librador-Librado; es quien crea o emite la factura cambiaria, o sea el vendedor de la mercadería al crédito (el comerciante).
- b) **Real;** Es la mercadería vendida al crédito, y la suma de dinero que el librado debe pagar en el plazo determinado.

c) Formales: La creación de la factura cambiaria es la redacción de la misma tomando en cuenta los requisitos establecidos en el Artículo 386 y 594 del Código de Comercio el cual culmina con la aceptación mediante la firma del comprador. Aunque por disposición de la ley se le permite al comprador-librador negarse a aceptar la factura cambiaria en determinadas situaciones (Artículo 599 Código de Comercio).

1. En caso de avería extravío o no recibo de las mercaderías, cuando no son transportadas por su cuenta y riesgo.
2. Si hay defecto o vicios en la cantidad o calidad de las mercaderías.
3. Si no contiene el negocio jurídico convenido.
4. Por omisión de cualquiera de los requisitos que dan a la factura cambiaría su calidad de título de crédito.

2.7. Las cédulas hipotecarias

Este título de crédito antes de su regulación en el actual Código de Comercio en los Artículos 605 y 606, se encontraba tipificada dentro de las disposiciones del Código Civil (Art. 860 al 879) y fue regulada en el Capítulo de los derechos reales de garantía, ya que es un instrumento ligado a la hipoteca. Pero, en poco tiempo se convirtió en un instrumento de diaria utilidad para la inversión de ahorros, que luego se canalizan, en la construcción de inmuebles destinados para vivienda. Captando así el ahorro y garantizar con derechos reales la obligación dineraria que está incorporada en el título.

2.7.1. Concepto doctrinario

Para Villegas Lara, la cédula hipotecaria “es un título de crédito que representa todo o una parte alícuota de un crédito garantizado con un derecho real hipotecario”.³¹

2.7.2. Concepto legal

Las cédulas hipotecarias, emitidas de conformidad con la ley; serán títulos de crédito y aunque son garantizadas con hipoteca, no perderán su calidad de muebles. No se aplicarán las disposiciones del Artículo 867 del Código Civil en la creación de cédulas hipotecarias por un banco o con intervención o garantía del mismo, en cuyo caso los avalúos efectuados por el banco servirán de base para determinar el máximo de la emisión. (Artículo 605 del Código de Comercio).

2.7.3. Requisitos

Los requisitos de la cédula hipotecaria además de los generales de todo título los encontramos en el artículo 868 del Código Civil y son los siguientes:

- a) Número de orden e indicación de la serie a que pertenecen.
- b) Resumen de las disposiciones pertenecientes de la escritura de constitución de la hipoteca.
- c) Número de cupones y sus respectivos vencimientos.
- d) Lugar y fecha de la emisión de las cédulas.
- e) Firma del agente financiero
- f) firma del otorgante de la hipoteca
- g) firma y sello del Registrador de la Propiedad

³¹ Villegas Lara. **Ob. Cit.** Pág. 136.

2.7.4. Características

Entre las características que la doctrina señala para la cédula hipotecaria estan:

1. la creación de la cédula hipotecaria debe constituirse en escritura pública, en la que se hace constar la hipoteca sobre uno o varios inmuebles que van a garantizar las cédulas que se emitan.
2. El valor nominal de las cédulas debe ser de cien quetzales o múltiplos de cien y por lo general se emiten en serie.
3. El emisor del título puede ser un banco o una persona natural.
4. Está garantizada sobre un derecho real.

2.7.5. Elementos

- a) Personales: librador-librado, es la institución bancaria o bien la persona natural que emite la cédula hipotecaria, y tenedor, es la persona que resulte como beneficiaria del título o que acredite ser el legítimo poseedor del mismo.
- b) Real: La cantidad de dinero que representa el título.
- c) Formales; que son los requisitos generales y propios de la cedula hipotecaria que anotamos anteriormente.

2.7.6. Naturaleza jurídica

La cédula hipotecaria es un título de crédito cuyo negocio jurídico subyacente es una declaración unilateral de voluntad.

2.8. El vale

El vale es un título de crédito de poca incidencia en el tráfico comercial guatemalteco de tal cuenta que el Código de Comercio solo contempla en un Artículo. El vale por la naturaleza de su definición es un título causal, pues en el consta la causa, la razón de su creación: como el motivo de la deuda, el monto de lo entregado o el valor de servicios prestados. Nótese que éste puede ser utilizado como consecuencia de la prestación de servicios o sea que su creación no necesariamente es por valores de bienes entregados.

Del anterior análisis se puede definir doctrinariamente al vale como:

2.8.1. Concepto doctrinario

Título de crédito en el que consta la obligación por parte de una persona llamada deudor de pagar a otra llamada acreedor, la suma de dinero en él contenida ya sea por bienes entregados o servicios prestados.

2.8.2. Concepto legal

El vale es un título de crédito, por el cual la persona que lo firma se reconoce deudora de otra, por el valor de bienes entregados o servicios prestados y se obliga a pagarlos. (Artículo 607 del Código de Comercio).

2.8.3. Requisitos como el Código no establece en el capítulo referente al vale requisitos especiales, para este título, los mismos de este serán los generales a todo título de crédito, contemplados en el Artículo 386 del código de Comercio. Los cuales son:

1. El nombre del título de que se trate.

2. La fecha y lugar de creación
3. Los derechos que el título incorpora
4. El lugar y la fecha de cumplimiento o ejercicio de tales derechos
5. La firma de quien lo crea.
6. La persona de que lo firma debe reconocerse deudora, por el valor de los bienes entregados o servicios prestados.

2.8.4. Características

Las características principales del vale son:

- a) Su uso suele ser más frecuente en el comercio al menudeo.
- b) Cumple la función económica de conceder crédito de bienes o servicios.
- c) Contiene una promesa de pago,
- d) Es un título de crédito que no circula con la demanda de otros títulos.

2.8.5. Elementos

- a) Personales: librador-librado, y tomador o beneficiario.
- b) Reales: La suma de dinero que se obliga a pagar el librado, y la mercadería o servicio entregado.
- c) Formales: formalidad radica en cumplir con los requisitos generales del título.

2.9. Los bonos bancarios

Al respecto de este instrumento, el Código de Comercio se limita a establecer que es un título de crédito, dándole la naturaleza del mismo indicando que se rige por sus leyes especiales y supletoriamente por las normas generales establecidas en el Código de

Comercio. Su ley especial es la Ley de Bancos y Grupos Financieros contenida en el Decreto 19-2002 del Congreso de la República. Anterior a esta ley los bonos eran llamados bonos hipotecarios o bonos prendarios.

El significado **bono** en el Derecho mercantil, genéricamente y de acuerdo con las acepciones que le asigna el Diccionario de la Real Academia, el de ser un título de deuda emitido comúnmente por una tesorería pública o una empresa industrial o comercial.

Podemos definir a estos títulos como aquellos títulos de crédito creados por una institución bancaria que realizan el desembolso de dinero a favor de un beneficiario.

2.9.1. Características

- a) Los bonos son emitidos al portador.
- b) Los bonos, son transmisibles mediante la simple tradición.
- c) Los bonos, son títulos seriales y se emiten conforme un reglamento que debe elaborarse para cada emisión.
- d) Los bonos antes de entrar en circulación deben ser registrados en la Superintendencia de Bancos.
- e) Los bonos sólo pueden ser emitidos por un banco.

2.10. El certificado fiduciario

Éste título de crédito, tiene como requisito indispensable que previamente se haya contratado un fideicomiso, en cuya constitución se hubiere previsto la posibilidad de emitir certificados fiduciarios. Y como se sabe el fiduciario únicamente puede serlo una institución bancaria. Dicho en otras palabras, solo pueden crearse certificados fiduciarios

si previamente se ha constituido un patrimonio análogo bajo el régimen jurídico del fideicomiso. De lo anterior se puede definir al certificado fiduciario de la siguiente manera:

Los certificados fiduciarios son títulos de crédito que, sobre bienes dados en fideicomiso, incorporan cuotas de co-acreduría o de copropiedad o el derecho de propiedad sobre una parte determinada de un inmueble.

El Código de Comercio no establece una definición legal de lo que es el certificado fiduciario, únicamente se limita a establecer que éstos se emiten como consecuencia de un fideicomiso análisis que ya se hizo anteriormente.

2.10.1. Características

Entre las características que la doctrina le da estos títulos de crédito, se puede mencionar:

- a) Son títulos de posesión.
- b) Son títulos de disposición.
- c) Son títulos de tradición.

2.10.2. Elementos personales

a) El fiduciario, que es el creador de los certificados, y como ya vimos debe ser un banco o una institución de crédito especialmente autorizada por la junta monetaria (Artículo 768 del Código de Comercio).

b) El tenedor, que será quien haya obtenido el certificado conforme a la ley de circulación del mismo.

2.10.3. Requisitos

La ley señala que además de los requisitos generales establecidos para los títulos de crédito los certificados fiduciarios deben contener (Art. 613).

1. La mención de ser: certificado fiduciario.
2. Los datos que identifiquen la escritura de constitución del fideicomiso y la creación de los propios certificados.
3. La descripción de los bienes fideicometidos.
4. El avalúo de los bienes, si los certificados tuvieren valor nominal.
5. Las facultades del fiduciario.
6. Los derechos de los tenedores con circunstanciada expresión de las condiciones de su ejercicio.
7. La firma del fiduciario y la del representante de la autoridad administrativa que intervenga en la creación de los títulos.

Al referirse al plazo del certificado fiduciario la ley establece que el plazo de los certificados fiduciarios no podrá exceder del señalado para el fideicomiso que les dio origen.

CAPÍTULO III

3. De los títulos valores

“Esta expresión fue utilizada por primera vez en la lengua castellana por el español Ribó, pues para el siempre habrá un determinado valor representado en los títulos y no todas las veces habrá un crédito.”³² Dicho término se consagró en el código suizo en 1936, posteriormente, en Latinoamérica Rodríguez, Rodríguez elaboró un proyecto por el cual Honduras emitió en 1950 el Código de Comercio, usando el término títulos-valores (Art. 449) y asimismo las demás legislaciones centroamericanas han adoptado este Término siguiendo así la corriente alemana.

Ese mismo término de títulos valores fue el utilizado en la creación del Proyecto de Ley Uniforme Centroamericana de Títulos Valores y en el Proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valores para América Latina ambos elaborados por el Maestro mexicano Cervantes Ahumada. Pero como ya se anotó Guatemala se aparta de este término pues sigue la corriente Italiana que los denomina títulos de crédito.

Como ya se analizó en el Capítulo I de la presente tesis, existe una diferencia sustancial en cuanto a los términos crédito y valor el cual el primero ya fue objeto de discusión y análisis, por lo que ahora corresponde dedicarnos a analizar el concepto que es objeto de estudio en el presente Capítulo que es el término valor.

La Real Academia lo define como: Acciones, o una suma determinada de dinero.

³² Carlos Rodríguez Rodríguez. **Documentos de crédito**. Pág. 79.

O sea cuando se habla de valor únicamente se esta refiriendo a bienes y dinero no existe obligación de devolver nada o que alguien reclame lo prestado como en el concepto crédito de ahí la crítica al término crédito pues en el código de comercio de Guatemala en el Artículo 584 regula al certificado de depósito como título de crédito y en el mismo lo que consta es un valor representado en mercaderías, no existe crédito alguno.

Es por ello que en la presente tesis se hizo una clasificación de aquellos títulos que la doctrina regula como títulos de crédito, analizados en el Capítulo II, pues en ellos si consta un crédito, y los títulos valores haciendo referencia que en ellos lo que se representa es un valor ejemplo es el cheque y el certificado de depósito que se analizará a continuación.

3.1. El certificado de depósito

Según lo establecido en el decreto 1746, el certificado de depósito es un título representativo de la propiedad de los productos o mercaderías depositadas en un almacén general de depósito. En el que también consta el contrato celebrado entre depositante y depositario. Y al contener el contrato con sus elementos esenciales, está dejando constancia del negocio que dio origen al título, de lo cual se puede establecer que es un título causal.

Se comenzará dando un concepto de lo que es el certificado de depósito.

3.1.1. Concepto doctrinario

El certificado de depósito es el título de crédito creado por un almacén general de depósito, que acredita la propiedad y depósito de mercaderías o productos, e incorpora los derechos de disposición y entrega de los mismos.

3.1.2. Concepto legal

Los certificados de depósito son títulos representativos de la propiedad de los productos o mercaderías de que se trate y contienen en el contrato celebrado entre los almacenes como depositarios y los respectivos dueños como depositantes.

3.1.3. Requisitos

Los requisitos del certificado de depósito además de los requisitos generales establecidos en el artículo 386 del Código de Comercio son los siguientes:

1. Nombre y dirección del almacén emisor y fecha de emisión.
1. Indicación clara y precisa de que el título es o no transferible.
2. Nombre y dirección de la persona a favor de quien se emite
3. Descripción de los productos o mercancías depositadas
4. Descripción de los riesgos contra los cuales están aseguradas las mercancías y nombres y dirección de la entidad aseguradora
5. Indicación de las mermas, deterioros, riesgos de descomposición o avería a que puedan estar sujetas las mercancías
6. Tarifa de almacenamiento y otros cargos a que pudieren estar sujetas las mercancías.
7. Valor de las mercancías depositadas, plazo y fecha de vencimiento del título.

8. Declaración expresa de que a la fecha de la emisión del certificado se encuentran libres de todo gravamen embargo o anotación, los productos o mercancías de que se trate
9. Espacio para anotar el monto del crédito directo otorgado por el almacén de que se trate.
10. Espacio para anotar los endosos y las constancias de los registros legales.
11. Condiciones en que puedan efectuarse retiros parciales de las mercancías o productos depositados.
12. Expresión de que se han emitido certificados de depósito múltiples, en su caso.
13. Número, valor y fecha del bono de prenda cuando sea emitido.
15. Número de la resolución de la Superintendencia de Bancos que autorizó el texto del título.
16. Firmas de los representantes legales del Almacén. (Artículo 12 de la Ley de Almacenes de Depósito y su Reglamento Decreto Número 1764).

3.1.4. Características

Los certificados de depósito reúnen las siguientes características especiales:

- a) Es un título concreto o causal, en lo que respecta a la función representativa del derecho de disposición sobre las mercaderías o productos, ya que la eficacia representativa depende no solo del depósito, sino de la posesión inmediata o directa de las mercaderías o productos por parte del Almacén General.
- b) Es un título de disposición, puesto que concede al titular un derecho futuro de crédito (exigir la entrega de las mercaderías o productos).
- c) Es un título de tradición, desde luego que permite sustituir la circulación real de mercaderías o productos por la circulación del título, es decir la tradición real o simbólica.

- d) Los formularios deben ser autorizados por la Superintendencia de Bancos.
- e) Es un título girado libre de protesto, pues como lo indica la ley son títulos ejecutivos.

3.1.5. Elementos

- a) Personales: 1. Librador-librado; es el Almacén General de Depósito. 2. Tenedor o depositante; es la persona a favor de quien se emite o sea la persona que ha depositado la mercadería.
- b) Real: La mercadería que el título representa, y el precio que se paga por el depósito de la mercadería.
- c) Formal: las formalidades son los requisitos que se deben cumplir al redactar dicho título, los cuales fueron enumerados anteriormente. Los cuales son regidos por su ley especial al amparo de lo autorizado por la Superintendencia de Bancos.

Respecto al plazo para la emisión de estos títulos el certificado de depósito pueden emitirse por un plazo máximo de hasta un año (Artículo 14 del Decreto 1746).

En cuanto a su naturaleza jurídica de éste título además de ser títulos de crédito, bienes muebles y cosas mercantiles como establece el código de comercio la Ley de Almacenes Generales de Depósito le da el carácter de ser un título ejecutivo, como se sabe esto significa que no es necesario el acto notarial del protesto el Artículo 11 de la citada ley establece: "los certificados de depósito emitidos de conformidad con esta ley y sus reglamentos, son títulos ejecutivos, sin necesidad de protesto o requerimiento o diligencia

alguna, para el solo efecto de que sus tenedores legales puedan exigir respetivamente la devolución de los bienes o el pago de las sumas adeudadas”.

De la forma de circulación de este título el certificado de depósito es un título nominativo, pues la sociedad emisora debe tener por lo menos dos registros de certificados y otro para el bono de prenda cuando estos sean emitidos, en los que irá anotando los nombres del inicial y sucesivos propietarios del título, cuando entra en circulación.

3.2. El cheque

“Originariamente este no era contemplado como un título como tal, sino como un documento de pago, algunos autores en doctrina le denominan así, pues el mismo no contiene crédito sino un valor pero un valor que sustituye al papel moneda como medio de pago. Era estudiado dentro de la rama del Derecho Bancario, pues se asocia su institucionalidad al fortalecimiento de esa actividad económica.”³³

“Aun cuando el cheque es un documento de origen antiguo, pues hay autores que remontan su existencia hasta la actividad comercial de Grecia y Roma, lo cierto es que dentro de la sistemática legislativa le corresponde a Francia ser el primer país que legisló sobre este documento en el año de 1885. Más tarde la legislación inglesa también sistematizó la existencia del cheque como instrumento de negociación.”³⁴ Con este documento sucede igual que con la letra de cambio, ya que existió un movimiento internacional para unificar la legislación a fin de facilitar las transacciones del comercio en el ámbito internacional Reglamento Uniforme de la Haya (1912); Proyecto de la Cámara de Comercio Internacional (Estocolmo, 1927), Ley uniforme del cheque (1931).

³³ Carlos Rodríguez Rodríguez, *Ob. Cit.* Pág. 92.

³⁴ *Ibid.* Pág. 95.

Asimismo vale la pena mencionar que entre todos los títulos de crédito que contempla la legislación mercantil guatemalteca, El cheque es el único por el que además de las acciones cambiarias, puede actuarse penalmente en la figura tipificada de estafa mediante cheque, siempre y cuando medie un contrato como prueba que al momento del recibo del cheque se entregó algún bien así si al momento de cobrarlo no hubiese provisión de fondos podemos recurrir a la figura de la estafa.

3.2.1. Concepto doctrinario

El cheque es un título de crédito que incorpora la orden incondicional de pagar una suma de dinero a su beneficiario por parte del banco librado.

Edmundo Vásquez Martínez al referirse al cheque dice “el cheque es un título de crédito a la orden o al portador, formal y completo, que incorpora la orden incondicional de pagar una suma de dinero, a su presentación dirigida a un banco por quien tiene fondos disponibles y ha sido autorizado para ello”.³⁵

3.2.2. Concepto legal

Al respecto el Código de Comercio no establece una definición legal de cheque por lo que debemos entender que el cheque sólo puede ser librado contra un banco, en formularios impresos suministrados y aprobados por sí mismos (Artículo 494).

De la anterior anotación se establece que sólo los bancos del sistema pueden tener la figura de librado, o sea ante quien se presenta el cheque para su pago.

³⁵ Vásquez Martínez. **Ob. Cit.** Pág. 339.

3.2.3. Requisitos

El Artículo 495 del Código de Comercio establece los siguientes requisitos para el cheque y establece:

Además de lo dispuesto por el artículo 386 de éste Código, el cheque deberá contener:

1. La orden incondicional de pagar una suma de dinero.
2. el nombre del banco librado.

Cuando así lo convengan con el Banco librado, la firma autógrafa del librador puede ser omitida en el cheque y deberá ser sustituida por su impresión o reproducción. La legitimidad de la emisión podrá ser controlada por cualquier sistema aprobado por el banco.

En cuanto a la forma del cheque, esta puede ser a la orden o al portador es al portador cuando no se exprese el nombre del beneficiario. Cuando sea bajo esta modalidad el Banco librado deberá hacer efectivo el pago del cheque sin más trámite que el de su presentación.

3.2.4. Características

Como notas características del cheque pueden considerarse las siguientes:

- a) Es un título a la orden o al portador, las cuales ambas son autorizadas por la ley.
- b) Es un título formal pues debe cumplir con los requisitos generales y específicos.
- c) Es un título completo, desde luego se basta así mismo para producir sus efectos.
- d) Es un título abstracto.

e) Es un título incondicional, la ley establece que debe contener “la orden incondicional de pagar una suma de dinero”.

Como otras notas características del cheque, podemos mencionar, que el mismo debe tener la suficiente provisión de fondos, que es pagadero a la vista a diferencia de otros títulos que no se toma como base el día que sirva de punto de partida de su creación, el cheque puede ser presentado para su pago inmediatamente. Hasta un máximo de 15 días, de lo contrario entraría en un pago extemporáneo, para el cual deben concurrir los siguientes supuestos: a) que aun haya provisión de fondos, b) que se presente dentro de los seis meses siguientes y c) que no se haya dado la orden de revocación por parte del propietario de la cuenta.

Un aspecto a tomar en cuenta y que en la práctica no sucede, por el desconocimiento, es lo que establece el código de comercio en su artículo 506 es que puede darse el pago parcial del cheque, o sea si se presenta el beneficiario de este título con un valor a pagar de mil quetzales y quien emitió el cheque no tiene esa cantidad completa en su cuenta, el cajero del banco debe indicarle al beneficiario que los mil quetzales que el reclama no están completos pero si hay x cantidad ejemplo quinientos o novecientos. Pero como sabemos esto no sucede pues al no contar la cuenta con los mil quetzales exactos lo que se le dice al beneficiario es que no hay fondos para poderle hacer efectivo el pago.

En cuanto a la revocación del cheque esta sólo tiene efecto después de transcurrido el tiempo legal para su presentación, que como ya mencionamos anteriormente es de quince días y en tal caso la revocación no necesita justificar causa alguna. Antes de ese

tiempo el librador puede revocar la orden de pago del cheque cuando sucedan las causas de extravío, la sustracción del cheque por parte de un tercero a consecuencia de un acto ilícito. (Art. 507 del Código de Comercio).

Los cheques especiales

Son todos aquellos cheques que incorporan requisitos especiales que establece la ley, con la finalidad de restringir su circulación dentro de estos cheques tenemos:

El cheque cruzado

Este se emite con la finalidad de evitar que personas no autorizadas puedan cobrar un cheque. Puede definirse como aquél, que mediante el trazo de dos líneas paralelas en su anverso limita su cobro a un banco. Al respecto el Art. 517 del Código de Comercio establece “el cheque que el librador o el tenedor crucen con dos líneas paralelas trazadas en el anverso, solo podrá ser cobrado por un banco”.

Sobre esta modalidad de cheque, encontramos el cheque cruzado especial contemplado en el artículo 518 del código de comercio, y a diferencia del anterior en este cheque consta el nombre del banco que debe cobrarlo por lo que hay un cruzamiento general y uno especial.

El cheque para abono en cuenta

Este cheque tiene como finalidad obtener una garantía de que su importe no será abonado en efectivo a ningún portador sino que forzosamente deberá pagarse mediante ingreso de su importe en una cuenta bancaria, lo que dificulta extraordinariamente el cobro de cheques por titulares ilegítimos. Puede definirse entonces este tipo de cheque

como el cheque que mediante la inserción en su texto de las palabras “para abono en cuenta”, solo puede dar origen a una anotación en la cuenta que el banco librado lleva o abra al tenedor y prohíbe el pago en efectivo. Y esa cláusula para abono en cuenta tiene el carácter de irrevocable, ya que por disposición legal, “el borrado o alteración de la expresión o de cualquier agregado a la misma se tendrán por no puestos. (Art. 521 del Código de Comercio).

Si se emite un cheque en esta modalidad y el tenedor no tuviera cuenta en el banco donde debe hacerse efectivo el pago, el mismo puede negarse hacerlo sin ningún tipo de responsabilidad. Pero si responderá si paga en forma diversa (distinta) a la prescrita en los artículos anteriores (Art. 523 del Código de Comercio).

El cheque certificado

Éste se originó con la finalidad de tener la certeza de fondos y por ende que un cheque será pagado sin ninguna duda. La ley establece “El librador puede pedir, antes de la emisión de un cheque, que el librado certifique que existen fondos disponibles para que el cheque sea pagado”. (Artículo 524 del Código de Comercio).

Como prohibición se establece que la certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador. (Art. 525 Código de Comercio) o sea cambiarle la modalidad. Nuestro código tampoco acepta la revocación del título, y la única forma de que la provisión vuelva a su cuenta es devolviendo el cheque certificado al librador.

El cheque con provisión garantizada

A estos títulos también se les llama cheques Limitados, Villegas Lara citando a Cervantes Ahumada dice “En Inglaterra un banco estableció un ingenioso sistema para dar confianza a sus cheques, el banco hacia la declaración de que sólo entregaba talonarios contra depósitos; en cada uno de los esqueletos del talonario, el banco anotaba la suma máxima por la que el cheque podía ser librado, y por lo tanto dentro de estos límites el tomador podía tener la seguridad de que el título sería atendido por el banco”.³⁶

El fundamento legal de éste cheque especial lo da el Artículo 530 del Código de Comercio, el mismo nos da las características que debe contener el mismo al decir:

Los bancos podrán entregar a sus cuentahabientes formularios de cheques con provisión garantizada, en los cuales conste la fecha de entrega y de vencimiento de la garantía y la cuantía máxima por la cual cada cheque puede ser librado. Los cheques con provisión garantizada no pueden ser al portador.

Sin embargo la responsabilidad del librado termina por las siguientes razones.

Si los cheques se emiten después de tres meses de la fecha de entrega de los formularios.

2. Si el título no se presenta al cobro durante el plazo de la presentación.

Los cheques de caja

En este cheque los elementos personales sufren cierta fusión apareciendo así lo que se puede llamar librador-librado es decir que una persona libra un cheque a cargo de sí misma. Este tipo de cheque en la práctica bancaria son conocidos como cheques de

³⁶Villegas Lara. **Ob. Cit.** Pág. 92.

gerencia, los cuales según lo establece el Artículo 534 del Código de Comercio, no son negociables.

Los cheques de viajero

Éste cheque tiene como finalidad evitar el manejo de dinero en efectivo y facilitar así a los viajeros medios seguros de llevar consigo disponibilidad de medios económicos, se entiende como el cheque expedido por el librador a su propio cargo, pagadero por su establecimiento principal o por las sucursales o los corresponsales, previa justificación de la identidad del tenedor. (Artículo 535 del Código de Comercio). Referente a la creación la ley establece que podrán ser puestos en circulación por el librador-librado, o por sus sucursales, agencias o corresponsales que él autorice.

La prescripción de las acciones cambiarias de éste cheque contra el que expida o ponga en circulación cheques de viajero, prescribirán en dos años a partir de la fecha en que se hayan expedido. (Artículo 541 Código de Comercio).

Los cheques con talón para recibo y causales

Éste cheque es el que lleva adherido un talón separable que deberá ser firmado por el titular al recibir el cheque y que servirá de comprobante del pago hecho (Artículo 543 del Código de Comercio). Y los cheques causales son los que deberán expresar el motivo del cheque y servirán de comprobante del pago hecho, cuando lleven el endoso del titular original. (Artículo 543 del Código de Comercio).



CAPÍTULO IV

4. Análisis de los términos títulos de crédito y títulos valores

4.1. Nociones comunes

De lo anotado en los capítulos que anteceden, al hacer la clasificación de los títulos de crédito establecidos así en el Código de Comercio Decreto 2-70 del Congreso de la República, porque en los mismos realmente existe plasmado en ellos un derecho que puede ser exigido por el tenedor del mismo a un deudor, como lo es la letra de cambio, el pagaré el vale, solo para citar algunos ejemplos. De lo anotado, se desprende que la naturaleza de estos documentos, es la existencia de un crédito por un valor determinado y que a su vencimiento puede ser exigido en la forma y modo convenido entre creador y beneficiario.

4.1.1 Títulos de crédito

Al surgir el comercio masivo se estableció la necesidad también del crédito, para facilitar el intercambio de bienes “si el adquiriente recibe el satisfactor, el vendedor muchas veces no recibe moneda en efectivo sino un compromiso del comprador mediante un documento donde consta el crédito”.³⁷ De lo anterior resalta que el crédito es simultáneamente un acto jurídico típico, desde el punto de vista del sujeto que lo obtiene, y desde el punto de vista jurídico, el crédito se revela como un acto en virtud del cual el acreditado utiliza o se aprovecha temporalmente de uno o varios bienes del acreditante.

³⁷ *Ibid.* Pág. 46.

“El tecnicismo títulos de crédito, originado en la doctrina italiana ha sido criticado principalmente por autores de influencia germánica”,³⁸ aduciéndose que la connotación gramatical, no concuerda con la connotación jurídica, ya que no en todos los títulos predomina como elemento fundamental el derecho de crédito. Por lo cual se ha propuesto sustituir el término empleado por el de títulos valores.

Esto porque hay muchos documentos que indudablemente no representan crédito a favor de ninguna persona. Sino un valor específico. Tal es el caso del certificado de depósito, del cheque, del conocimiento de embarque y la carta de porte respectivamente.

4.2 Acciones derivadas de los títulos de crédito

De los títulos de crédito se derivan una serie de acciones que surgen con ocasión a la creación de los mismos, siendo estas las siguientes:

4.2.1 El protesto

a) Concepto

El Artículo 399 del Código de Comercio establece: La presentación en tiempo de un título de crédito y la negativa de su aceptación o de su pago se harán constar por medio de protesto salvo disposición legal expresa ningún acto podrá suplir al protesto.

El creador del título podrá dispensar al tenedor de protestarlo si inscribe en el mismo la cláusula sin protesto, sin gastos u otra equivalente. Esta cláusula no dispensará al tenedor de la obligación de presentar un título, ni en su caso, de dar aviso de la falta de pago a los obligados en la vía de regreso, pero la prueba de la falta de presentación

³⁸ Ibid. Pág. 49.

oportuna estará a cargo de quien la invoque en contra del tenedor. Si a pesar de esta cláusula el tenedor levanta el protesto los gastos serán por su cuenta. De lo anterior se puede definir al protesto como: "El acto notarial por medio del cual se hace constar la presentación en tiempo de un título de crédito para su pago, así como las actitudes del obligado".³⁹

b) Características del protesto: el protesto tiene como notas características las siguientes:

- a) Es un acto notarial.
- b) Es un acto formal, desde luego que debe reunir ciertos requisitos legales de forma para ser eficaz.
- c) Es un acto necesario, ya que salvo disposición legal expresa, ningún otro acto podrá suplir al protesto.

4.2.2 El aval

Por aval se entiende "la firma puesta en el documento que garantiza el total o parte de la deuda consignada en el, y por la cual se responde al pago en caso de no efectuarlo el deudor principal."⁴⁰ En el ámbito mercantil el aval es una garantía objetiva que llevan todos aquellos títulos que tienen por obligación pagar una suma de dinero. El Código de Comercio regula la figura del aval en el Artículo 400 el cual establece: mediante aval se podrá garantizar en todo o en parte el pago de los títulos de crédito que contengan obligación de pagar dinero. Los sujetos que intervienen son:

- a) El avalista, que es quien da la garantía y

³⁹ *Ibid.* Pág. 52.

⁴⁰ José Gómez Gordo. *Títulos de crédito.* Pág. 22.

b) El avalado, quien lo recibe.

a) Constancia del aval

Al respecto establece el Código de Comercio. Que el mismo debe constar en el propio título, o en hoja adherida a él, y se expresará con la fórmula **por aval**, u otra equivalente, y deberá llevar la firma de quien lo preste. La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otro significado se tendrá por aval.

b) Diferencia entre el aval y la fianza

Estas dos figuras jurídicas suelen confundirse, por lo que se establece algunas diferencias sustanciales entre ambas.

1. El aval es una garantía objetiva, mientras la fianza es una figura subjetiva.
2. En el aval, el avalista es un deudor autónomo, se le puede exigir el cumplimiento de la obligación sin habérsela exigido previamente al avalado, en la fianza sólo puede acudir al fiador, si previamente se ha requerido el pago al principal obligado.
2. El aval debe constar en el propio documento o en hoja adherida a él, la fianza sólo puede prestarse por separado.
3. El aval se presume, la fianza debe ser expresa.

4.2.3. El endoso

Esta figura tiene relación con la forma de circulación de los títulos específicamente con los títulos emitidos a la orden. Estos se encuentran regulados en el capítulo III del Código de Comercio, **el cual establece, que los títulos a la orden se transmiten mediante endoso y entrega del título.** “Por endoso debe entenderse una declaración puesta en el título por la que el tenedor transmite a otra persona, el derecho incorporado al mismo.

El endoso es un negocio jurídico accesorio mediante el cual una persona (endosante), hace una declaración escrita en el título, transfiriéndolo ya que la ley dispone que así se transfieren los derechos inherentes a los títulos a la orden, convirtiendo al endosatario en un nuevo titular.”⁴¹

Clases de endoso

El Artículo 425 del Código de Comercio establece: que el endoso puede hacerse en:

- a) Propiedad
- b) Garantía y en
- c) Procuración

Requisitos del endoso

El endoso debe constar en el título mismo, o en hoja adherida a él y llenará los siguientes requisitos:

1. El nombre del endosatario.
2. La clase de endoso.
3. El lugar y la fecha.
4. La firma del endosante o de la persona que firme a su ruego o en su nombre. (Artículo 421 del Código de Comercio.)

⁴¹José Gómez Gordo. **Ob. Cit.** Pág. 30.

4.2.4. La acción cambiaria

a) Concepto

Este tema merece una especial atención en lo relacionado a los títulos, pues es la forma cómo se van a ejercitar los derechos establecidos en los mismos, o sea la forma en que se va hacer efectivo el cobro de los títulos.

El autor Mauro Chacón Corado al referirse a las acciones cambiarias establece. “son las pertenecientes al poseedor de un título cambiario, contra las personas obligadas en virtud del mismo.”⁴²

La acción cambiaria es aquella acción ejecutiva derivada de un título de crédito. Es una acción procesal, pues es la facultad que tiene una persona de acudir a los órganos jurisdiccionales a exigir el cumplimiento forzoso de un derecho que le asiste. La acción es genérica a todos los títulos de crédito en general, sin embargo hay que precisar conceptos, pues la expresión acción cambiaria comprende tanto lo puramente sustancial como la cuestión procesal, por lo tanto en realidad sería mas apropiado hablar de pretensión cambiaria, y de acción cambiaria para aludir a la facultad de petitionar ante la justicia mediante un determinado mecanismo procesal.

b) Naturaleza jurídica de la acción cambiaria

La acción cambiaria no tiene sólo la naturaleza jurídica de acción en sentido procesal, sino que es además una acción típica y concreta del derecho de los títulos de crédito, llamado Derecho cambiario.

⁴² **Ibid.** Pág. 73

Clases de acción cambiaria

La legislación guatemalteca establece los clases de acción cambiaria siendo estas:

1. Acción cambiaria directa y
2. La acción cambiaria de regreso, en ambas acciones el poseedor o beneficiario del título busca que se haga efectiva la obligación que el mismo contiene.

Acción cambiaria directa

Esta clase de acción sólo puede intentarse contra el principal obligado, o contra sus avalistas, así lo establece el Artículo 616 del Código de Comercio. Trujillo Calle, citado por el autor Mauro Chacón Corado explica: “La acción cambiaria directa tiene lugar cuando su fundamento sea una obligación directa, es decir contra el aceptante, o el otorgante de una promesa.”⁴³ La acción cambiaria directa caduca de conformidad con el Artículo 623 del Código de Comercio por los siguientes supuestos:

- a) Por no haber sido presentado el título en el tiempo para su aceptación o para su pago.
- b) Por no haberse realizado el protesto en los términos que establece la ley.

El plazo de la prescripción de la acción cambiaria directa es de tres años, a partir del día de su vencimiento. (Artículo 626 del Código de Comercio.)

Acción cambiaria de regreso

Esta acción tiene por objeto exclusivo el pago realizado contra cualquier obligado distinto al principal, que pueden ser: el creador, los endosantes e incluso los avalistas de los endosantes, conjunta o separadamente. Esta acción se origina de la falta de aceptación o

⁴³ *Ibid.* Pág. 73.

por la falta de pago, en este caso los avalistas responden accediendo a la misma clase de acción cambiaria que la parte que garantizan.

Es decir que mediante la vía de regreso se puede accionar en contra de todos los suscriptores del título, salvo el principal obligado. De lo anterior se establece que la acción cambiaria en al vía de regreso se deduce contra quien no adquirió la obligación directa de pagar o sea en primer grado, y se denomina acción de regreso porque el orden que sigue es en sentido inverso al recorrido normal de la letra retornando o regresando al punto de partida, hacia las sucesivas personas que aparecen en orden precedente y que han asumido obligaciones cambiarias.

El Código de Comercio guatemalteco establece el término de prescripción de esta acción siendo este el de un año contado desde la fecha del vencimiento y en su caso desde que concluyan los plazos de presentación.

4.2.5. La acción extracambiaria

Después de haber hecho un análisis de las acciones cambiarias, como lo son la acción cambiaria directa y la de regreso, se abordará el tema de las denominadas acciones extracambiaras, ambas solo pueden deducirse contra el creador del título. A continuación se establece una definición de las mismas.

Las acciones extracambiaras, son aquellas que surgen de las relaciones del derecho común que motivaron el libramiento o transmisión cambial, atendiendo a la causa que dio origen al negocio y que por lo tanto han quedado insatisfechas.

La acción extracambiaria, es el último recurso procesal que le queda al tenedor o beneficiario de un título de crédito, y puede producirse cuando ha prescrito el derecho

para ejercitar la acción cambiaria, por olvida, negligencia o muchas veces por desconocimiento. El cobro se realiza en la vía judicial pero ya no es a través del título sino en este caso como ya se indicó por la causa que lo originó o por el enriquecimiento indebido o ilegítimo por parte del deudor.

Clases de acción extracambiaria

El código de Comercio establece dos clases de acciones extracambiarias siendo estas:

a. Acción causal: (Artículo 408), esta acción es autónoma de la cambiaria, pues subsiste si ésta se pierde, pero siempre y cuando el actor haya efectuado los actos necesarios para que el demandado pueda ejercitar las acciones que pudieran corresponderle entendiéndose esto como el requisito de haberse levantado el protesto en tiempo.

Los supuestos para la procedencia de esta acción son los siguientes:

- La acción cambiaria tuvo que haber prescrito o caducado.
- Debe provocarse una relación de causa-efecto entre el negocio que originó el título.

La diferencia con la acción cambiaria es que ésta se funda exclusivamente en la emisión del título, transmisión del título, así como la falta de pago. En cambio la acción causal se fundamenta en la existencia de un acto concreto que dio origen a la emisión del título o sea el negocio o causa que motivo el mismo. Se concluye indicando que la vía para hacer efectiva esta acción es en juicio sumaria establecido en el Artículo 1039 del Código de Comercio.

La prescripción de esta acción no esta contemplada en el Código de Comercio, entonces ¿cómo saber cual es el plazo para ejercitar esta acción? El Artículo uno del mismo cuerpo

legal, establece que los comerciantes en su actividad se rigen por las disposiciones del Código de Comercio y en su defecto por las del Código Civil, pues es ahí donde se encuentra el fundamento en cuanto al plazo de la acción causal, en el Artículo 1514 numeral 2 el cual establece: prescriben en dos años la acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de los objetos vendidos.

b. Acción de enriquecimiento indebido

Esta acción es claramente subsidiaria de las acciones cambiarias y la causal, pues sólo procede si éstas se extinguen. El principal motivo de la demanda es el enriquecimiento del demandado en detrimento del patrimonio del actor. El monto de la reparación no debe centrarse en el valor del título sino en el daño que causó el demandado por la falta de pago, la misma sólo puede intentarse contra el suscriptor y no contra el beneficiario pues sólo aquel pudo enriquecerse ilegítimamente con la creación del título.

El plazo para ejercitar esta acción es de un año a partir del día en que se extinguió la acción cambiaria como lo regula el Artículo 409 del Código de Comercio.

Esta acción se ejerce en la vía sumaria para culminar con la declaración del derecho reclamado.

4.3 Problema de la denominación de títulos de crédito a los títulos valores

De acuerdo con una lógica literal, atendiendo al significado de la palabra crédito y valor se encuentra que las mismas presentan connotaciones diferentes en cuanto a la naturaleza de cada una, la denominación de títulos de crédito en el ámbito mercantil guatemalteco presenta críticas al respecto, pues la misma al seguir la corriente italiana que los denomina así, entra en contradicción con la corriente alemana, que denomina a estos

documentos que incorporan un derecho literal y autónomo títulos valores argumentando que todos los títulos contienen un crédito inmerso en ellos sino un valor determinado tal es el caso del cheque, certificado de depósito, carta de porte y conocimiento de embarque.

El término títulos de crédito es una acepción más restringida que el término título valor pues como ya se anotó no todos involucran la obligación de pagar algo. “se llega así a la conclusión que los títulos de crédito son una especie del genero que son los títulos valores.”⁴⁴

En las legislaciones centroamericanas como se anotó se les denomina a estos documentos títulos valores reconociendo el término empleado en la Ley General de títulos valores para América Latina establecida en el año de 1930, siendo Guatemala el único país de la región que prefirió utilizar el término títulos de crédito. Muchos tratadistas y doctrinarios coinciden en considerar impropio el uso del concepto título de crédito en virtud que muchos de los documentos regulados como tales, no involucran derechos de crédito sino valores. Para ello se establece por ejemplo, cuando un almacén general de depósito emite un certificado de depósito, lo que se esta consignando en ese documento es un valor representativo de las mercaderías depositadas en dicho almacén asimismo el cheque lo que representa es un valor que el titular tiene depositado en una institución bancaria que lo faculta para emitir dicho título. Este es un ejemplo para demostrar los valores de diversa índole que representan los títulos, es por ello la oposición en la

⁴⁴ **Ibid.** Pág. 55.

doctrina de denominarlos títulos de crédito pues los términos títulos de crédito y títulos valores no son sinónimos.

La confusión se genera tradicionalmente cuando se habla de documentos de crédito pues es la letra de cambio y el pagaré los títulos de crédito que mas auge tiene en el mercado. No obstante el concepto título valor es utilizado por la mayoría de las legislaciones que defienden el uso de este término.

En los dos más importantes intentos de unificación en materia cambiaria en la región latinoamericana, se ha adoptado el término título valor, como es el caso del proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valores para América Latina, y a nivel centroamericano como es el caso del Proyecto de Ley Uniforme Centroamericana de Títulos Valores en 1965. Es entonces Guatemala el único país de Centroamérica que sigue como ya se indicó la doctrina alemana a diferencia del resto de países que siguen la doctrina taliana.

Es por ello que se hace referencia, de la necesidad que existe de reformar el Código de Comercio Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, para denominar a los títulos de crédito como títulos valores pues los mismos siempre van a contener un valor determinado y no un crédito a favor de tercera persona.

El término valor es sinónimo de un documento que prueba o justifica un derecho consignado en el mismo, por lo que se entiende que la expresión título de crédito utilizada en la legislación mercantil guatemalteca es incorrecta, pues en la misma se acredita a



todos los documentos un contenido crediticio que no todos tienen, “es decir que no imponen obligaciones que dan derecho a una prestación en dinero o cosa cierta.”⁴⁵

⁴⁵ **ibid.** Pág. 252.



CONCLUSIONES

1. La denominación títulos de crédito y títulos valores, se utiliza indistintamente en el ámbito mercantil para referirse a aquellos documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, emitido por un creador a favor de un beneficiario por la cantidad establecida en el mismo.
2. El Código de Comercio de Guatemala, utiliza el término título de crédito, siguiendo la corriente italiana, misma que ha encontrado oposición en la doctrina pues no todos los documentos regulados en el mismo como títulos de crédito, contienen una obligación de pagar una suma de dinero a favor de un beneficiario.
3. Los países centroamericanos, a excepción de Guatemala coinciden en su legislación mercantil al utilizar los términos títulos valores en lugar de títulos de crédito, de acuerdo a lo establecido así en el Proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valores para América Latina ratificado por los países de la región.
4. La diferencia sustancial entre ambos términos, radica en que el concepto crédito, como se denomina en el Código de Comercio Decreto 2-70, del Congreso de la República de Guatemala, da el derecho al actor a reclamar posteriormente lo que ha prestado; y el concepto valor significa acciones o una suma de dinero determinada. De esta manera, el poseedor de un título valor no es deudor, pues no tiene obligación de pagar algo a un tercero sino un derecho representado en el título, distinción que no se hace en la legislación mercantil guatemalteca.



RECOMENDACIONES

1. El término correcto para denominar a los títulos de crédito debe ser el de títulos valores, por lo tanto el Congreso de la República de Guatemala, debe reformar el Código de Comercio Decreto 2-70 en el capítulo I Artículo 385 para darle así una denominación correcta a dichos documentos.
2. La denominación que debe utilizarse en el Código de Comercio es la de títulos valores, por lo que es preciso que el Organismo Legislativo proponga una iniciativa de ley que permita modificar el término utilizado actualmente, atendiendo así a la doctrina alemana que especifica de manera concreta la diferencia que existe entre los términos crédito y valor.
3. Que el Organismo Ejecutivo proponga la actualización de la legislación mercantil, a través de iniciativas de ley que permitan al Congreso de la República de Guatemala reformar la denominación de títulos de crédito, por la de títulos valores, de manera que ésta pueda equipararse a las legislaciones centroamericanas, en beneficio de las relaciones de mercado que existen entre los mismos.
4. Es necesario que se realice la correcta interpretación de los términos crédito y valor por los legisladores a través de las reformas necesarias al libro III del Código de Comercio para que se establezca así que no todos los títulos comprendidos en el mismo contienen un crédito sino un valor específico.





BIBLIOGRAFÍA

- ASTUDILLO ARSÚA, Pedro. **Los títulos de crédito parte general**. México D.F: Ed. Porrúa, 1978.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires: Argentina: Ed. Heliasta S.R.L, 1998.
- CARRILLO LÓPEZ, LUIS. **Operaciones y títulos de crédito**. México. D.F: Ed. Navarra, 1989.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. **Derecho Mercantil**. 10ª Edición, México. D.F: Ed. Herrero, 1978.
- CHACÓN CORADO, Mauro. **El juicio ejecutivo cambiario**. 3era Edición, Guatemala C.A: Ed. Vile, 1995.
- DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. **Títulos y operaciones de crédito**. México D.F: Ed. Melo, S.A. 1984.
- DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. **Títulos y contratos de crédito**. México. D.F: Colección textos jurídicos universitarios, 2004.
- Diccionario ilustrado Océano de la lengua española**. 19ª edición. Barcelona España. 1999.
- ESCUTI, Ignacio. **Títulos de crédito**. 3ª edición, Buenos Aires Argentina: 1992.
- GALLARDO FLORES, Oscar Roberto. **Los títulos de crédito representativos de mercaderías**. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala: abril de 1977.
- GÓMEZ GORDOA JOSE. **Títulos de crédito**. 2ª. Edición. Buenos Aires Argentina: 1992.
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. 5ª Edición. **Guatemala**: Impresos Praxis.
- MONTERO AROCA, Juan y Mauro Chacón Corado . **Manual de derecho procesal civil**. Volumen 1 y 2. Guatemala: Ed. Magna Terra Editores, 1999.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**, 24ª Edición. Buenos Aires Argentina: Ed. Edigraf S. A, 1987.
- PAZ ÁLVAREZ, Roberto. **Cosas mercantiles**. Guatemala, C.A: Imprenta Aries, 2002.
- PUENTE Y FLORES, Arturo. **Derecho mercantil**. 4ª Edición. México. D. F: Ed. Casa y Comercio, 1950.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Carlos. **Curso de derecho mercantil**. 15ª Edición. República de Argentina: Ed. Porrúa, 2001.

RUIZ CASTILLO DE JUAREZ, Crista. **Teoría general de proceso**. 7ª Edición. Guatemala C.A: 1999.

SOLÓRZANO BELLI, Gonzalo. **Manual de títulos valores**. El Salvador, C.A: 1994.

TRUJILLO CALLE, Bernardo. **De los títulos valores, manual teórico y práctico**. 6ª edición. Tomo I. Bogotá, Colombia: Parte General Ed. Librería el Foro de Justicia, 1995.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil**, 2ª Edición. Guatemala, C.A Ed. IUS, 2009.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco Tomo II**. 6ª Edición. Guatemala. C.A: Ed. Universitaria, 2007.

Legislación nacional.

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 2-89. 1989.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley 106. 1964.

Código de Comercio de Guatemala. Decreto 2-70 1971.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia. Jefe Gobierno de la República de Guatemala. Decreto ley 107. 1964.

Ley de Almacenes Generales de Depósito. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 1746, 2001.

Código de Comercio. Decreto 3284, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1964.

Código de Comercio. Decreto 671. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador 1970.

Código de Comercio. Norma 73-50. Congreso Nacional de Honduras.1950.



Ley General de Títulos Valores. Decreto 1824 Cámara del Senado de la República de Nicaragua, 1970.

Convenio sobre Letras de Cambio y Pagarés. Organización de las Naciones Unidas, 1988.

Proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valores para América Latina. Organización de las Naciones Unidas, Ginebra: 1930